

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 760013333007 2018-00284 00.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.  
Demandantes: NEINSON CUCUÑAME VELASCO Y OTROS.  
Demandados: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA.

Santiago de Cali, 7 MAY 2019

Interlocutorio No.

**Asunto: Admite Demanda.**

El Despacho en providencia que antecede calendada el 12 de marzo de 2019, dispuso la inadmisión de la demanda por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), concediéndole un término de diez (10) días para subsanar los defectos en ella anotados.

El apoderado sustituto de la parte demandante, dentro del término concedido presentó un escrito visible a folio 78 del expediente, para subsanar la demanda, aportando poder para accionar conferido por la demandante **STEFANY CUCUÑAME VELASCO** a la abogada **LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS** y copia de la demanda y sus anexos para el traslado al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 5º del CPACA, y la copia en medio magnético para surtir la notificación conforme al artículo 199 Ibídem .

Revisada la demanda encuentra el Despacho que fueron subsanadas las irregularidades anotadas en el auto que ordenó su inadmisión, por lo que se ordenará su admisión, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para conocer de la demanda con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

- a) Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las reparaciones directas, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- b) El lugar de ocurrencia de los hechos fue en la ciudad de Cali y las autoridades judiciales quienes ordenaron la captura y su posterior libertad se encuentran radicadas en esta misma ciudad.
- c) La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157, penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d) Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra de folios 49 al 51 del expediente.
- e) No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

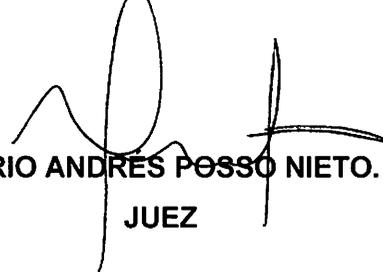
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda presentada a través de apoderada en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** por los señores **NEINSON CUCUÑAME VELASCO** y **YORGINA RUIZ ECHEVERRI**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **VALERYN CUCUÑAME RUIZ**, los señores **ANGEL GABRIEL CUCUÑAME CHOCUE** y **MARGARITA VELASCO CHOCUE** quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JHONNY CUCUÑAME VELASCO**, y los señores **STEFANY CUCUÑAME VELASCO**, **VANESSA YOHANA CUCUÑAME VELASCO** y **GABRIEL CUCUÑAME VALASCO**, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.C.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los: **a)** demandados, **b)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a las Entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte

demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**-, a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de los correos electrónicos [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co), [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), [deaj.notif@ramajudicial.gov.co](mailto:deaj.notif@ramajudicial.gov.co) y [agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co), conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
7. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
8. **CORRER TRASLADO** a la entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada **LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.142.143 y portadora de la tarjeta profesional N° 253.855 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en los memoriales poder que obran de folios 1 al 4 y 79 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAY 2019

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 000282 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandantes: JAIR RAMIREZ PATIÑO Y OTROS  
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO e  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -

**ASUNTO: Admite demanda**

El Despacho en providencia que antecede calendada el 12 de marzo de 2019, dispuso la inadmisión de la demanda por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), concediéndole un término de diez (10) días para subsanar los defectos en ella anotados.

El apoderado sustituto de la parte demandante, dentro del término concedido presentó un escrito visible a folio 49 del expediente, para subsanar la demanda, aclarando que el menor de edad KEVIN ALEXANDER ARCILA NISCUE no hace parte del grupo de demandantes en este proceso.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que fue subsanada la irregularidad anotada en el auto que ordenó su inadmisión, por lo que se ordenará su admisión, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para conocer de la demanda con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A.

- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue la ciudad de Palmira-Valle (artículo 156 numeral 6° del C.P.A.C.A.).

- c. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 32 del expediente.
- d. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará su admisión.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda presentada a través de apoderado por los señores **JAIR RAMIREZ PATIÑO** y **MARIA IRMA NISCUE JUSPIAN**, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijos menores de edad **JHAIR ESTEBAN RAMIREZ NISCUE** e **ISABELA ROSERO NISCUE**, en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** Las entidades demandadas y **b)** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
6. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a la **NACION**

52.

– MINISTERIO DE JUSTICIA-, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de sus correos electrónicos procjudadm58@procuraduria.gov.co, notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co, demandas.roccidente@inpec.gov.co y agencia@defensajuridica.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- 7. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
- 8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, una vez surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- 9. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALEXANDER MONTAÑA NARVAEZ**, identificado con la C.C. No. 16.884.932 de Florida – Valle- y tarjeta profesional No. 66.726 del C.S.J., para actuar como apoderado principal de la parte demandante, y como apoderado sustituto al abogado **JORGE ENRIQUE CAMACHO TUMIÑAN**, identificado con la C.C. No. 16.588.324 de Cali – Valle- y tarjeta profesional No. 30.196 del C.S.J., en los términos y con las facultades conferidas en los memoriales poder y sustitución que obran de folios 1 al 4 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.**

**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. 04 DE: 20 MAY 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 17 MAY 2019

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 23 MAY 2019

Secretaria, Y. L. T.

**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

59

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 7 MAY 2019

Auto interlocutorio No. 414

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00027 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandantes: EZEQUIAS ORDOÑEZ CASTRO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**ASUNTO: Admite demanda**

Los señores **EZEQUIAS ORDOÑEZ CASTRO** y **YENNY MARITZA FLOREZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **MIA GABRIELA ORDOÑEZ FLOREZ** y **SOFIA ORDOÑEZ FLOREZ**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, solicitan al Despacho se declare a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A.

- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue la ciudad de Cali-Valle (artículo 156 numeral 6º del C.P.A.C.A.).
- c. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia y acta que obran a folios 54 y 55 del cuaderno de anexos de la demanda.

- d. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará su admisión.

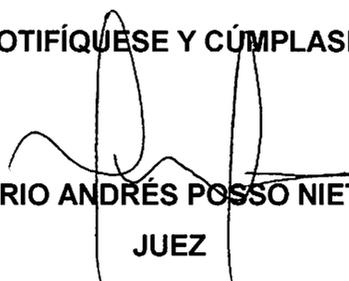
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** La entidad demandada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de los correos electrónicos [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co), [dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co), conforme lo indica el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio

Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, una vez surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

- 8. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JAIRO DONNEYS NARVÁEZ**, identificado con la C.C. No. 94.375.782 de Cali – Valle- y tarjeta profesional No. 87.197 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra de folios 51 al 53 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. 047 DE: 20 MAY 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 17 MAY 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 20 MAY 2019

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 417

Santiago de Cali, 17 MAY 2019

**Radicación:** 76001 33 33 007 2018 00219 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARLENE RESTREPO LLANOS  
**Demandado:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**Asunto:** Remite por competencia territorial.

La señora NELCY ANEIDA VIVEROS, actuando en nombre propio y por medio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, para que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP 011852 del 05 de abril de 2018, No. RDP 015622 del 30 de abril de 2018 y No. RDP 021945 del 14 de junio de 2018; y que como consecuencia de ello le sea reconocida la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente de quien envida atendía al nombre de Rosendo Miraña.

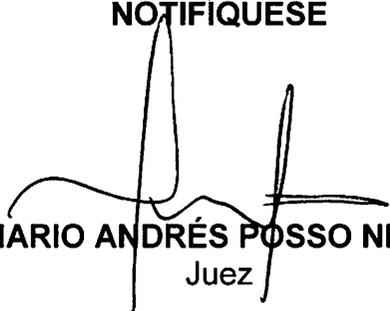
Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, el Despacho advierte que, en razón de la regla de competencia de que trata el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente medio de control le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 *ibídem*, resulta necesario remitir el expediente a dicho circuito judicial.

Lo anterior considerando que lo pretendido es una prestación de carácter laboral, y, de acuerdo con los documentos visibles a folio 66 y 77, es posible establecer que el último lugar de prestación de servicios del titular de la pensión cuya sustitución se pretende fue en el Municipio de Buga, en la cárcel del Distrito Judicial de dicha municipalidad.

Como consecuencia de lo expuesto se **DISPONE**:

- 1. **DECLARAR** que este Despacho judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. **REMITIR** el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga (reparto), previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>047</u> DE:	<u>20 MAY 2019</u>
Le notifico a las partes que no les han sido personalmente notificado el auto de fecha <u>17 MAY 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>20 MAY 2019</u>
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 4 MAY 2019

Auto Interlocutorio No. 412

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2018 00012 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** GLADYS ESPERANZA BENAVIDES TOBAR  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**Asunto:** MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado<sup>1</sup> de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante<sup>2</sup>, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. se decidirá con esta providencia sobre la aprobación o modificación de dicha liquidación.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 446 del Código General del Proceso dispone que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelve las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, según el caso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.**

En efecto, la liquidación del crédito no tiene por objeto fijar sumas de dinero diferentes a las ordenadas en el primer auto que se profiere en el proceso ejecutivo, sino que constituye un acto procesal que permite determinar de forma exacta el valor del monto actual de la obligación con la inclusión de los intereses y el reconocimiento de lo cancelado<sup>3</sup>.

Es por ello que conforme al artículo en mención, las partes pueden objetar la liquidación del crédito presentada por la contraparte en cuanto al **estado de cuenta** de la obligación y en todo caso, debe verificar el juez su legalidad.

En la sentencia C-814 de 2009, la Corte Constitucional analizó la liquidación del crédito como una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, considerando el

<sup>1</sup> Folio 74 cuaderno ppal.

<sup>2</sup> Folios 68 al 72 cuaderno ppal.

<sup>3</sup> En ese sentido ver Consejo de Estado, auto de 11 de noviembre de 2009, radicado 25000-23-26-000-2002-01920-02 (32666), C.P. Ruth Stella Correa Palacio, en donde expuso que el "mandamiento ejecutivo, por sí sólo o con las modificaciones que se le introduzcan con la sentencia, contiene los lineamientos fundamentales a los cuates debe ajustarse la liquidación del crédito".

**monto fijado en el mandamiento de pago y la sentencia, pero también los pagos o abonos realizados y las modificaciones en los términos producidos, así:**

*"(...) para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.*

*De otro lado, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse, y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información". (Se resalta).*

## **CASO CONCRETO**

1. En el mandamiento de pago del 13 de marzo de 2018 se dispuso<sup>4</sup>:

***"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** a cargo de la (sic) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – y a favor de la señora GLADYS ESPERANZA BENAVIDES TOBAR, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. *Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL (sic) PESOS (\$ 4.874.367,00) como capital, que totalizan las primas de servicios adeudadas correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, y 2013, reconocidas en la sentencia judicial.*
- 1.2. *Por los intereses corrientes y moratorios generados por el anterior capital liquidados mes a mes desde la ejecutoria de la Sentencia (05 de mayo de 2016), hasta la fecha en que se verifique el pago, que se liquidaran aplicando dentro del plazo máximo con que cuentan las entidades públicas el DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A. se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 1 ibídem.*

---

<sup>4</sup> Folios 59 y 60 del expediente.

1.3. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso...”.

2. Por auto interlocutorio No. 154 del 19 de febrero de 2019 se resolvió<sup>5</sup>:

“**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 205 del 13 de marzo de 2018.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al ejecutado Municipio de Santiago de Cali, en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.”

3. La parte ejecutante presentó al Despacho el día 30 de enero de 2018 la liquidación del Crédito incluyendo los intereses moratorios y las costas procesales<sup>6</sup>, así:

“Capital:	<b>\$4.874.367</b>
Valor Indexación:	<b>\$7.051.164</b>
Valor Intereses Moratorios DTF:	<b>\$ 3.408.641</b>
Valor Intereses corrientes:	<b>\$ 4.874.367</b>
Valor Costas Proceso Ordinario:	<b>\$ 251.000</b>
<b>VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE</b>	<b>\$20.459.539”</b>
<b>CREDITO SIN INCLUIR COSTAS DEL EJECUTIVO</b>	

4. El término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante transcurrió en silencio

5. De la revisión efectuada a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, advierte el Despacho que la misma no se ajusta al mandamiento de pago librado por el Despacho de fecha 13 de marzo de 2018, por cuanto en ella incluye la indexación del capital desde el 1º de mayo de 2016 hasta el 31 de enero de 2019 y las costas del proceso ordinario, valores que no fueron ordenados por el despacho en dicha providencia.

Además en la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante no se tuvo en cuenta la tasa DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República ni la tasa máxima de usura certificada por la Superfinanciera.

En tales condiciones, se modificarán los valores propuestos por el extremo activo en los siguientes términos:

<sup>5</sup> Folios 66 al 68 del expediente.  
<sup>6</sup> Folios 68 al 72 del expediente.

I. CAPITAL: \$4.874.367,00.

II. INTERESES MORATORIOS CON LA TASA DTF DESDE EL 5/5/16 HASTA EL 4/03/17

DTF	DESDE	HASTA	DÍAS	DTF MENSUAL	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
	05-may.-16	31-may.-16	27	6,83%	0,01810%	\$4.874.367	\$23.824
	01-jun.-16	30-jun.-16	30	6,91%	0,01831%	\$4.874.367	\$26.772
	01-jul.-16	31-jul.-16	31	7,26%	0,01920%	\$4.874.367	\$29.017
	01-ago.-16	31-ago.-16	31	7,19%	0,01902%	\$4.874.367	\$28.747
	01-sep.-16	30-sep.-16	30	7,18%	0,01900%	\$4.874.367	\$27.782
	01-oct.-16	31-oct.-16	31	7,09%	0,01877%	\$4.874.367	\$28.361
	01-nov.-16	30-nov.-16	30	7,01%	0,01856%	\$4.874.367	\$27.146
	01-dic.-16	31-dic.-16	31	6,92%	0,01833%	\$4.874.367	\$27.703
	01-ene.-17	31-ene.-17	31	6,94%	0,01838%	\$4.874.367	\$27.780
	01-feb.-17	28-feb.-17	28	6,78%	0,01797%	\$4.874.367	\$24.532
	01-mar.-17	04-mar.-17	4	6,65%	0,01764%	\$4.874.367	\$3.439
							\$275.104

III. INTERESES MORATORIOS – TASA COMERCIAL DESDE EL 5/03/17 HASTA EL 14/5/19

DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
05-mar.-17	31-mar.-17	27	22,34%	33,51%	0,07921%	\$4.874.367,00	\$104.248,12
01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$4.874.367,00	\$115.786,19
01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$4.874.367,00	\$119.645,73
01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$4.874.367,00	\$115.786,19
01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$4.874.367,00	\$118.013,14
01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$4.874.367,00	\$118.013,14
01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$4.874.367,00	\$111.938,40
01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$4.874.367,00	\$114.115,72
01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$4.874.367,00	\$109.566,17
01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$4.874.367,00	\$112.319,08
01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$4.874.367,00	\$111.939,85
01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$4.874.367,00	\$102.475,22
01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$4.874.367,00	\$111.892,42
01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$4.874.367,00	\$107.363,92
01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$4.874.367,00	\$110.752,52
01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$4.874.367,00	\$106.442,74
01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$4.874.367,00	\$108.797,91
01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$4.874.367,00	\$108.367,62
01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$4.874.367,00	\$104.269,64
01-oct.-18	31-oct.-17	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$4.874.367,00	\$106.882,07
01-nov.-18	30-nov.-17	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$4.874.367,00	\$102.783,33
01-dic.-18	31-dic.-17	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$4.874.367,00	\$105.776,45
01-ene.-18	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$4.874.367,00	\$104.619,62
01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$4.874.367,00	\$96.842,05
01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$4.874.367,00	\$105.632,03
01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$4.874.367,00	\$101.991,48
01-may.-19	14-may.-19	14	19,34%	29,01%	0,06981%	\$4.874.367,00	\$47.639,54
<b>INTERES DE MORA DESDE</b>							<b>\$ 2.883.900,28</b>

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	
CAPITAL	\$4.874.367.00
TOTAL INTERESES CORRIENTES con la tasa DTF (05/05/16 al 04/03/17):	\$275.104.00
TOTAL INTERESES DE MORA con la tasa comercial (05/03/17 al 14/05/2019)	\$2.883.900,28
COSTAS	PENDIENTES POR LIQUIDAR
TOTAL ADEUDADO AL 14 DE MAYO DE 2019	\$8.033.371.28.

**TOTAL ADEUDADO A 14 DE MAYO DE 2019: OCHO MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 8.033.371.28).**

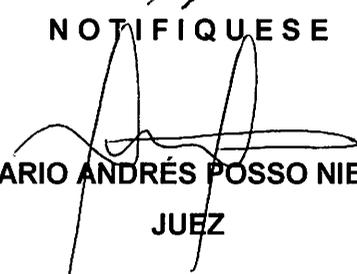
Por lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, mediante la presente providencia en los términos precedentes, conforme a las facultades conferidas en el artículo 446 numeral 3° del C.G.P., advirtiendo que está pendiente la liquidación de costas generada en este proceso Ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., y en la parte motiva de esta providencia, la cual se fija en cuantía de **OCHO MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 8.033.371.28).**

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 413

Santiago de Cali, **M. 4 MAY 2019**

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2018 00012 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** GLADYS ESPERANZA BENAVIDES TOBAR  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Decreta medida cautelar

La apoderada judicial del extremo ejecutante, a través de memorial visible a folios 1 y 2 del cuaderno 2, eleva solicitud cuyo contenido se transcribe a continuación:

*"Para asegurar el cumplimiento y pago de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo contra el Municipio de Santiago de Cali, a través de su representante legal, de la manera más respetuosa solicito se ordene que se efectúen y libren medidas cautelares a los bancos:*

*BANCO DE OCCIDENTE, dirección Carrera 4 No. 7-61 de Cali*

*BANCO GNB SUDEMÉRIS, dirección Calle 11 No. 6-36 de Cali*

*BANCO DAVIVIENDA, dirección Calle 13 No. 5-21 de Cali*

*BANCO POPULAR, dirección Carrera 4 No. 9-60 de Cali...".*

Para resolver la anterior solicitud, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

*"Artículo 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.*

(...)"

Por su parte el artículo 593 *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

**"Artículo 593.- Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

**10.** *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"*

De otro lado señala el artículo 594 del Estatuto Procesal General, cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

**"Artículo 594.- Bienes inembargables.** (...)

**Parágrafo.** *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, **el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.** La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la*

comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).*

## **SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

El Despacho advierte que lo perseguido por la parte ejecutante con la solicitud de embargo que da origen a este proveído recae sobre sumas de dinero depositadas por la ejecutada en el Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Davivienda y Banco Popular; siendo ello procedente conforme a las disposiciones citadas en el apartado anterior.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo prescrito en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomará como base las sumas que fueron objeto del mandamiento de pago que dentro de este proceso se libró a través del auto interlocutorio No. 205 del 13 de marzo de 2018<sup>1</sup>, esto es: *i)* Por el Capital de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 4.874.367,00.)**, que totalizan las primas de servicios adeudadas correspondientes a los años 2010, 2011, 2012 y 2013, reconocidas en la sentencia judicial; *ii)* Por los intereses moratorios generados por el anterior capital, liquidados mes a mes a la tasa DTF certificada por el Banco de la República desde la ejecutoria de la sentencia (05 de mayo de 2016), hasta el 4 de marzo de 2017 (**\$275.104,00**) y por los intereses moratorios liquidados a la tasa comercial desde el 5 de marzo de 2017 hasta el 14 de mayo de 2019 (**\$2.883.900,28**); para un total de **OCHO MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 8.033.371,28.)**, más un cincuenta por ciento (50%) del valor de crédito, establece como un límite máximo de embargo, la suma de **DOCE MILLONES CINCUENTA MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 12.050.056,92.)**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo son de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida

<sup>1</sup> Folios 59 y 60 del cuaderno principal.

cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo. En caso de que no exista objeción para realizar el embargo, deberán proceder conforme a lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 *ibídem*.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, como en el presente asunto no fueron formuladas excepciones de mérito de acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 136 del cuaderno principal, no procedería ordenar prestar caución a petición de la ejecutada.

En ese orden de ideas, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho, con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos propios que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI con NIT 890399011-3** tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA y BANCO POPULAR.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **DOCE MILLONES CINCUENTA MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 12.050.056,92.)**.

**SEGUNDO:** **OFICIAR** a las entidades bancarias señaladas en el numeral anterior, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **ADVERTIR** a las entidades bancarias respectivas que deberán constituir el certificado de depósito por el valor señalado en el numeral primero anterior, y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (numeral 10 artículo 593 C.G.P.).

**CUARTO:** **EXHORTAR** a la parte demandante para que los retire de la secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, y en

el mismo término deberá acreditar haberlos radicado ante las entidades bancarias destinatarias, so pena de dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
No. <u>047</u>	DE: <u>20 MAY 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>14 MAYO 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>20 MAY 2019</u>	
Secretaria, <u>U.I.T</u>	
<b>YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 392

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00105 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** NEVARDO DE JESÚS SÁNCHEZ MÚNERA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Asunto:** Libra mandamiento.

Los señores NEVARDO DE JESÚS SÁNCHEZ MÚNERA, ALBERTO MARIO SÁNCHEZ MÚNERA, LUZ MARINA SÁNCHEZ MÚNERA, ÁLVARO DE JESÚS SÁNCHEZ MÚNERA, INÉS ADIELA SÁNCHEZ MÚNERA, BLANCA NUBIA SÁNCHEZ MÚNERA, ANA LIBIA SÁNCHEZ MÚNERA, JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ MÚNERA, FRANSIEDY SÁNCHEZ MÚNERA y JAMES FERNANDO SÁNCHEZ MÚNERA actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control ejecutivo solicitan:

*“Respetuosamente solicito a su Despacho, se sirva librar Mandamiento Ejecutivo en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en lo que a cada una corresponda, por las obligaciones derivadas de las siguientes providencias judiciales: (i) Sentencia N° 60 del 19 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado 7° Administrativo Oral de Cali, (ii) Sentencia (sin número) del 26 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle en 2ª instancia; (iii) Auto N° 343 del 29 de mayo de 2018, por el cual el Juzgado de 1ª instancia aprueba las costas del proceso. Para ello, solicito se emitan las siguientes órdenes a las entidades demandadas:*

**PRIMERA.** - Expedir los respectivos actos administrativos de ejecución, a través de los cuales cada una de las entidades demandadas ordene dar cumplimiento a las providencias judiciales antes mencionadas.

**SEGUNDA.** - Pagar las sumas de dinero derivadas de las providencias judiciales antes mencionadas, en un 50% la Nación – Rama Judicial y el restante 50% la Fiscalía General de la Nación, incluyendo las costas procesales ordenadas dentro del proceso ordinario de reparación directa, en las mismas proporciones.

**TERCERA.** - Pagar los intereses moratorios sobre la totalidad del capital adeudado, en lo que a cada entidad corresponda, desde la fecha de ejecutoria de las respectivas providencias judiciales, hasta la fecha en la cual se realice el pago total de la obligación.

**CUARTA.** - Pagar las costas procesales derivadas del presente proceso ejecutivo.  
(...)"<sup>1</sup>

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: *i*) competencia y caducidad; *ii*) el título ejecutivo; y *iii*) la orden de pago solicitada.

#### **i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD**

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v, corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y prevalece sobre estos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente<sup>2</sup>.

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos porcesos ejecutivos relacionados con "*las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", que le corresponden al juez que profirió la providencia.

Así las cosas, como la condena cuya ejecución se pretende surgió de una providencia proferida por este Juzgado, corresponde a esta instancia tramitar el medio de control ejecutivo ejercido por los aquí demandantes, de modo que como el proceso fue remitido a esta agencia judicial por parte del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali por virtud de lo dispuesto en auto interlocutorio No. 160 del 13 de marzo de 2019<sup>3</sup> se

---

<sup>1</sup> Fl. 2.

<sup>2</sup> Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

<sup>3</sup> Fl. 108.

declarará que este Despacho es competente para conocer del mismo.

Por último, se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA, pues desde los diez (10) meses<sup>4</sup> posteriores al 09 de noviembre de 2015, fecha en que quedó ejecutoriada<sup>5</sup> la sentencia de segunda instancia<sup>6</sup> (exigibilidad de la obligación<sup>7</sup>), y la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (21 de febrero de 2019<sup>8</sup>), no han transcurrido más de cinco (5) años.

**ii. EL TÍTULO EJECUTIVO**

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de una sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de ejecución se encuentra integrado por las siguientes providencias: *i)* sentencia No. 60 del 19 de marzo de 2015 proferida por este Despacho judicial<sup>9</sup>; *ii)* sentencia del 26 de octubre de 2015<sup>10</sup> por medio de la cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del magistrado Franklin Pérez Camargo, modificó la de primera instancia emanada de este juzgado; *iii)*

<sup>4</sup> Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

<sup>5</sup> Ver constancia de ejecutoria que reposa a folio 60 del cuaderno 7 del proceso de reparación directa con radicación 76001 33 33 007 2013 00006 00.

<sup>6</sup> Sentencia del 26 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca proferida dentro del proceso ordinario con radicación 76001 33 33 007 2013 00006 00.

<sup>7</sup> El inciso 2º del artículo 299 del CPACA dispone: *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”*

<sup>8</sup> Ver folio 6 del cuaderno principal de la demanda ejecutiva.

<sup>9</sup> Fls. 320 a 340 del cuaderno principal que pertenece al expediente 76 001 33 33 007 2013 00006 00.

<sup>10</sup> Fls. 14 a 52 del cuaderno 7 que pertenece al expediente 76 001 33 33 007 2013 00006 00.

auto de sustanciación No. 343 del 29 de mayo de 2018<sup>11</sup>, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas a las que fueron condenadas a pagar las entidades ejecutadas, el cual fue proferido también por este Despacho; providencias que pusieron fin al trámite del medio de control de reparación directa con radicación número 76 001 33 33 007 2013 00006 00, y frente a las cuales recae los efectos de la ejecutoria desde el día 09 de noviembre de 2015<sup>12</sup>, como quiera que la sentencia de segunda instancia fue notificada el 04 de noviembre de 2015<sup>13</sup>.

Se advierte que los documentos que conforman el título en el *sub-examine* reposan en el expediente con radicación número 76 001 33 33 007 2013 00006 00, y por tanto es posible concluir que la parte ejecutante cuenta con título base de ejecución de tipo complejo<sup>14</sup>, que permite a este Juzgado decidir sobre la orden de pago materia del *petitum*.

Aunado a ello, estima esta instancia que la obligación contenida en las providencias arriba referidas es: *i)* clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y de hacer y no en otras distintas; *ii)* expresa, en razón a que se especifica su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que la indemnización que se otorgó a los ejecutantes por virtud del ejercicio del medio de control de reparación directa, así como de adelantar acciones concretas consistentes en medidas de reparación integral, todas ellas en el marco del trámite de dicho medio de control que finiquitó con la expedición de sentencia de segunda instancia aludida en precedencia; y *iii)* actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada la providencia de segunda instancia (09 de noviembre de 2015) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (21 de febrero de 2019), transcurrieron más de diez (10) meses, que es la condición que impone el inciso 2º del artículo 299 del CPACA para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo. Asimismo es exigible la obligación de pagar contenida en el auto de sustanciación No. 343 del 29 de mayo de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas a las que fueron condenadas las ejecutadas, pues este cobró ejecutoria el 05 de junio de 2018 al haber sido notificado por estado el 30 de mayo de 2018<sup>15</sup>, de modo que entre la fecha de ejecutoria y el momento en que se expide esta providencia también transcurrió un término superior a los diez (10) meses

---

<sup>11</sup> Fl. 101 del cuaderno 7 que pertenece al expediente 76 001 33 33 007 2013 00006 00.

<sup>12</sup> Ver constancia de ejecutoria a folio 60 cuaderno 7 que pertenece al expediente 76 001 33 33 007 2013 00006 00.

<sup>13</sup> Las providencias notificadas por fuera de audiencia cobran ejecutoria tres (3) días después de su notificación, conforme al inciso 3º del artículo 302 del C.G.P., aplicable a estos eventos por remisión expresa del artículo 196 del CPACA.

<sup>14</sup> El Consejo de Estado en materia de títulos ejecutivos de tipo complejo señaló en providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00608-00(51947), Consejero ponente: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO: "*Por su parte, la doctrina ha referido que los títulos se pueden clasificar en simples y complejos, cuya diferencia se determina por el número de documentos que son necesarios para establecer la obligación. Al respecto se ha dicho: "Cuando el título ejecutivo conste en un solo documento, se habla de un título ejecutivo simple. Pero si consta en varios documentos, el título ejecutivo será complejo."*

<sup>15</sup> Ver folio 101 del cuaderno 7 que pertenece al expediente 76 001 33 33 007 2013 00006 00.

previstos en la norma referida.

**iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA**

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que cuando se trata de títulos complejos, el juez debe interpretar el título para librar el mandamiento con apego a lo establecido en la sentencia condenatoria o en la providencia que obliga al pago de dinero por parte de entidades públicas, o de cualquier otra obligación que sea clara, expresa y exigible.

Pues bien, el extremo demandante pretende que se libere mandamiento ejecutivo en contra de las entidades que conforman la parte pasiva y en lo que a cada una de ellas corresponda, *“por las obligaciones derivadas”*<sup>16</sup> de las providencias judiciales que conforman el título complejo en este evento.

En tal virtud, la parte ejecutante solicita que el mandamiento comprenda todos los aspectos materia de la condena en el proceso de reparación directa que se tramitó bajo la radicación número 76 001 33 33 007 2013 00006 00, de modo que a continuación se determinarán puntualmente las obligaciones insolutas, su monto total, y la proporción que le corresponde recibir a cada uno de los demandantes, así como aquella que tienen que garantizar las ejecutadas.

Antes de entrar en materia, el Despacho estima necesario abordar las siguientes:

**a) CONSIDERACIONES PREVIAS**

En un primer momento es pertinente señalar que en el proceso ordinario en el que fueron proferidas las providencias que sirven en este caso de título ejecutivo, resultaron condenadas tanto la Nación – Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación, y en punto a ello se destaca que en el numeral “SEXTO” de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, se dispuso que *“las entidades accionadas deben*

---

<sup>16</sup> Fl. 3.

responder cada una en un 50% en el pago total de la condena”, de modo que la orden de pago que se libre en esta ejecución atenderá esta pauta.

Por otra parte, según lo refiere el numeral “CUARTO” del acápite de “HECHOS” de la demanda ejecutiva<sup>17</sup>, la señora Ana Cecilia Múnera Cañas, quien fuera demandante y favorecida con indemnización en las sentencias que constituyen el título base de recaudo, falleció durante el curso del proceso ordinario y por tal motivo se adelantó trámite sucesoral tal como consta en la copia autenticada de la escritura pública No. 1590 otorgada el 07 de mayo de 2018 en la Notaría Tercera del Círculo de Cali<sup>18</sup>, siéndole adjudicado en partes iguales a los otros actores, aquí ejecutantes, los dineros a ella reconocidos dentro de la acción de reparación directa con radicación número 76 001 33 33 007 2013 00006 00. En tal virtud, se tendrá en consideración la adjudicación en hijuelas prevista en el instrumento público en referencia, al momento de determinar el monto adeudado a los ejecutantes.

#### **b) LAS CONDENAS OBJETO DE EJECUCIÓN**

En el próposito de hacer la liquidación e identificar las obligaciones cuya satisfacción pretende la parte ejecutante, se hace preciso aludir a lo resuelto en las providencias que constituyen el título ejecutivo.

En primer lugar, la sentencia No. 60 del 19 de marzo de 2015 proferida por este Despacho, dispuso en su parte resolutive:

***“PRIMERO: DECLÁRASE probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA propuesta por la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL- conforme a las motivaciones expuestas en el presente fallo.***

***SEGUNDO: DECLARASE de oficio probada la excepción de caducidad de la acción con respecto a la pretensiones indemnizatoria por la privación injusta de la libertad que fue objeto el señor NEVARDO DE JESUS SANCHEZ MUNERA el día 24 de junio de 2004, de conformidad con las motivaciones del presente fallo.***

***TERCERO: DECLÁRASE administrativa y solidariamente responsables a la Nación – Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fuera objeto el señor NEVARDO DE JESUS SANCHEZ MUNERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.***

***CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENASE a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer los perjuicios materiales-daño emergente y lucro cesante consolidado a favor del señor NEVARDO DE JESUS SANCHEZ MUNERA, en suma equivalente a OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.367.659,00)***

---

<sup>17</sup> Ver folio 2.

<sup>18</sup> Fls. 75 a 105.

119

**QUINTO:** CONDENASE a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer y pagar los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral que fueron acreditados en el proceso, así:

5.1) Para el señor NEVARDO DE JESUS SANCHEZ MUNERA y su señora madre ANA CECILIA MUNERA CAÑAS la suma de 35 S.M.L.M vigentes a la fecha de ejecutoria de ésta providencia, para cada uno.

5.2.) Para los señores BLANCA NUBIA SANCHEZ MUNERA, ALBERTO SANCHEZ MUNERA, ALVARO DE JESUS SANCHEZ MUNERA, JAMES FERNANDO SANCHEZ MUNERA, FRANSIEDY SANCHEZ MUNERA, JOSE ORLANDO SANCHEZ MUNERA, ANA LIBIA SANCHEZ MUNERA, INES ADIELA SANCHEZ MUNERA y LUZ MARINA SANCHEZ MUNERA en calidad de hermanos de la víctima la suma de 17,5 S.M.L.M para cada uno y vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 140 del C.P.A.C.A dispóngase que las entidades accionadas deben responder cada una en un 50% en el pago total de la condena.

**SEPTIMO:** DISPÓNGASE como medida de justicia restaurativa que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a través del funcionario competente disponga de las actuaciones jurisdiccionales necesarias para que se aclare la situación del señor NEVARDO DE JESUS SANCHEZ MUNERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.746. 132 de Cali a los organismos policivos y de seguridad que se relacionen con la efectividad de la sentencia No. 018 del 09 de diciembre de 2009 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán.

**OCTAVO:** La NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, en los términos indicados en los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y 365 del C.G.P. condénese en costas a la demandada que se liquidaran (sic) en la oportunidad procesal de que trata el artículo 366 del C.G.P. (...)"

La providencia transcrita, en virtud de la alzada, fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 26 de octubre de 2015 con ponencia del magistrado Franklin Pérez Camargo, como sigue:

**"1. CONFIRMASE** parcialmente la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, de fecha 19 de marzo de 2015, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia, **ORDENÁNDOSE** lo siguiente:

a. Modificar los guarismos reconocidos por el perjuicio material de lucro cesante, por la privación injusta de la libertad ocurrida entre el 23 de febrero al 27 de abril de 2011, y entre el 03 y el 23 de junio de 2012, para en su lugar conceder por este concepto la suma de **dos millones doscientos ochenta y seis mil setecientos once pesos M. Cte. (\$2'286.711,00).**

b. Ampliar la medida de reparación integral, en los siguientes términos:

- La Fiscalía General de la Nación y la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial remitirán a todas y cada una de la Unidades de Fiscalías Especializadas, a los Juzgados Penales del Circuito y a las autoridades de Policía del país, copia íntegra de esta providencia, con miras a desligar de cualquier acción penal al demandante Nevardo de Jesús Sánchez Múnera, en donde por suplantación de su nombre por parte del líder guerrillero "Carlos Patiño" o "Floresmiro Acosta" alias "Caliche" se vincule como participe (sic) de un ilícito. (...)"

Finalmente y por virtud de lo dispuesto en el numeral "NOVENO" de la sentencia de primera instancia, esta agencia judicial a través de auto de sustanciación No. 343 del 29 de mayo de 2018 aprobó la liquidación de las costas a las que fueron condenadas a pagar las entidades ejecutadas, en el siguiente monto:

*"1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.*

*2. Como consecuencia de lo anterior, dicha liquidación quedará por un valor total de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$10.881.343.00)**, a favor de la parte demandante **NEVARDO DE JESUS SANCHEZ MUNERA Y OTROS** y a cargo de las entidades demandadas **RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en proporciones iguales (50% a cada una)."*

De acuerdo con lo anterior, entra el despacho a realizar, primero, la liquidación de las condenas al pago de sumas de dinero que se ordenó a favor de los actores, en un segundo momento la liquidación de intereses que se han causado sobre dichas condenas, y finalmente a la determinación de las obligaciones de hacer que a título de medidas de reparación integral se impusieron a las ejecutadas.

### **c) LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA**

A efectos de determinar la cuantía de la condena al pago de sumas de dinero a cargo de las entidades ejecutadas, se hará la liquidación por cada uno de los demandantes, considerando, como se señaló en renglones precedentes, la adjudicación de derechos herenciales que a cada uno de ellos le fue otorgada con ocasión del fallecimiento de la señora Ana Cecilia Múnera Cañas por medio de la escritura pública No. 1590 del 07 de mayo de 2018 en la Notaría Tercera del Círculo de Cali; esto es una décima parte del valor que por concepto de perjuicios morales le fue reconocido a la causante, de modo que habiéndosele reconocido a ésta la suma de 35 s.m.l.m.v. por tal concepto, al valor que a cada ejecutante le correspondió con ocasión de la indemnización por perjuicios morales, se le sumará el equivalente a 3.5 s.m.l.m.v. a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Adicional a lo anterior, se estima necesario dejar sentado que para el año 2015, cuando cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia objeto de ejecución, el monto del salario mínimo legal mensual en Colombia ascendía a \$644.350, en virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014.

#### **1. SUMAS ADEUDADAS AL SEÑOR NEVARDO DE JESÚS SÁNCHEZ MÚNERA**

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, según lo señalado

en la sentencia de primera instancia, las demandadas adeudan la suma de **\$6.000.000**<sup>19</sup>.

Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, con la modificación que introdujo la sentencia de segunda instancia<sup>20</sup>, las ejecutadas adeudan la suma de **\$2.286.711**.

Por concepto de perjuicios morales le fue reconocida la suma equivalente a 35 s.m.l.m.v. que liquidada con el salario mínimo legal mensual vigente en 2015 arroja un monto de \$22.522.250, más lo que le correspondió por el derecho herencial producto del fallecimiento de la señora Ana Cecilia Múnera Cañas, esto es 3.5 s.m.l.m.v. (\$2.255.225) le corresponde un total de **\$24.777.475**.

**Total adeudado: \$33.064.186.**

**2. SUMAS ADEUDADAS A LA SEÑORA BLANCA NUBIA SÁNCHEZ MÚNERA**

Por concepto de perjuicios morales le fue reconocida la suma equivalente a 17.5 s.m.l.m.v. que liquidada con el salario mínimo legal mensual vigente en 2015 arroja un monto de \$11.276.125, más lo que le correspondió por el derecho herencial producto del fallecimiento de la señora Ana Cecilia Múnera Cañas, esto es 3.5 s.m.l.m.v. (\$2.255.225) le corresponde un total de **\$13.531.350**.

**3. SUMAS ADEUDADAS AL SEÑOR ALBERTO MARIO SÁNCHEZ MÚNERA**

Por concepto de perjuicios morales le fue reconocida la suma equivalente a 17.5 s.m.l.m.v. que liquidada con el salario mínimo legal mensual vigente en 2015 arroja un monto de \$11.276.125, más lo que le correspondió por el derecho herencial producto del fallecimiento de la señora Ana Cecilia Múnera Cañas, esto es 3.5 s.m.l.m.v. (\$2.255.225) le corresponde un total de **\$13.531.350**.

**4. SUMAS ADEUDADAS AL SEÑOR ÁLVARO DE JESÚS SÁNCHEZ MÚNERA**

Por concepto de perjuicios morales le fue reconocida la suma equivalente a 17.5 s.m.l.m.v. que liquidada con el salario mínimo legal mensual vigente en 2015 arroja un monto de \$11.276.125, más lo que le correspondió por el derecho herencial producto del fallecimiento de la señora Ana Cecilia Múnera Cañas, esto es 3.5 s.m.l.m.v. (\$2.255.225) le corresponde un total de **\$13.531.350**.

<sup>19</sup> Ver folio 337 del cuaderno principal que pertenece al proceso 76 001 33 33 007 2013 00006 00.

<sup>20</sup> Ver folios 51 a 52 del cuaderno 7 que pertenece al proceso 76 001 33 33 007 2013 00006 00.

#### 5. SUMAS ADEUDADAS AL SEÑOR JAMES FERNANDO SÁNCHEZ MÚNERA

Por concepto de perjuicios morales le fue reconocida la suma equivalente a 17.5 s.m.l.m.v. que liquidada con el salario mínimo legal mensual vigente en 2015 arroja un monto de \$11.276.125, más lo que le correspondió por el derecho herencial producto del fallecimiento de la señora Ana Cecilia Múnera Cañas, esto es 3.5 s.m.l.m.v. (\$2.255.225) le corresponde un total de **\$13.531.350**.

#### 6. SUMAS ADEUDADAS A LA SEÑORA FRANSELY SÁNCHEZ MÚNERA

Por concepto de perjuicios morales le fue reconocida la suma equivalente a 17.5 s.m.l.m.v. que liquidada con el salario mínimo legal mensual vigente en 2015 arroja un monto de \$11.276.125, más lo que le correspondió por el derecho herencial producto del fallecimiento de la señora Ana Cecilia Múnera Cañas, esto es 3.5 s.m.l.m.v. (\$2.255.225) le corresponde un total de **\$13.531.350**.

#### 7. SUMAS ADEUDADAS AL SEÑOR JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ MÚNERA

Por concepto de perjuicios morales le fue reconocida la suma equivalente a 17.5 s.m.l.m.v. que liquidada con el salario mínimo legal mensual vigente en 2015 arroja un monto de \$11.276.125, más lo que le correspondió por el derecho herencial producto del fallecimiento de la señora Ana Cecilia Múnera Cañas, esto es 3.5 s.m.l.m.v. (\$2.255.225) le corresponde un total de **\$13.531.350**.

#### 8. SUMAS ADEUDADAS A LA SEÑORA ANA LIBIA SÁNCHEZ MÚNERA

Por concepto de perjuicios morales le fue reconocida la suma equivalente a 17.5 s.m.l.m.v. que liquidada con el salario mínimo legal mensual vigente en 2015 arroja un monto de \$11.276.125, más lo que le correspondió por el derecho herencial producto del fallecimiento de la señora Ana Cecilia Múnera Cañas, esto es 3.5 s.m.l.m.v. (\$2.255.225) le corresponde un total de **\$13.531.350**.

#### 9. SUMAS ADEUDADAS A LA SEÑORA INÉS ADIELA SÁNCHEZ MÚNERA

Por concepto de perjuicios morales le fue reconocida la suma equivalente a 17.5 s.m.l.m.v. que liquidada con el salario mínimo legal mensual vigente en 2015 arroja un monto de \$11.276.125, más lo que le correspondió por el derecho herencial producto del fallecimiento de la señora Ana Cecilia Múnera Cañas, esto es 3.5 s.m.l.m.v. (\$2.255.225) le corresponde un total de **\$13.531.350**.

10. SUMAS ADEUDADAS A LA SEÑORA LUZ MARINA SÁNCHEZ MÚNERA

Por concepto de perjuicios morales le fue reconocida la suma equivalente a 17.5 s.m.l.m.v. que liquidada con el salario mínimo legal mensual vigente en 2015 arroja un monto de \$11.276.125, más lo que le correspondió por el derecho herencial producto del fallecimiento de la señora Ana Cecilia Múnera Cañas, esto es 3.5 s.m.l.m.v. (\$2.255.225) le corresponde un total de **\$13.531.350**.

11. SUMA TOTAL ADEUDADA POR LAS EJECUTADAS POR CONCEPTO DE CAPITAL

La suma total de capital adeudada a todos los demandantes por parte de las ejecutadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la cual deben pagar en un 50% cada una, asciende a **\$165.727.679**, que incluye la indemnización reconocida a todos los actores (\$154.846.336) y las costas cuya liquidación aprobó este Despacho (\$10.881.343).

**d) LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES SOBRE LA CONDENA**

En lo que tiene que ver con la causación de intereses, se hace necesario realizar dos liquidaciones distintas: la de aquellos que corresponden a la suma de capital referida a las sentencias, y los que tienen que ver con las costas cuyo monto fue liquidado mediante el auto interlocutorio No. 343 del 29 de mayo de 2018, proferido por este Desapacho.

En tales condiciones, se procede a la liquidación de dichos intereses, conforme al numeral 4º del artículo 195 del CPACA, el cual establece:

*“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial. (...)*”

1. INTERESES SOBRE LAS SUMAS DE CAPITAL CON RESPECTO A LAS SENTENCIAS

Teniendo como parámetro el valor del capital adeudado a los demandantes (\$154.846.336), así como la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (09 de noviembre de 2015), durante los primeros diez (10) meses posteriores a dicha calenda, esto es entre el 10

de noviembre de 2015 y el 09 de septiembre de 2016, se causó la siguiente suma con base en la tasa del DTF:

DESDE	HASTA	DÍAS	DTF MENSUAL	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
10-nov.-15	30-nov.-15	21	4,92%	0,01316%	\$154.846.336	\$427.908
01-dic.-15	31-dic.-15	31	5,24%	0,01399%	\$154.846.336	\$671.729
01-ene.-16	31-ene.-16	31	5,74%	0,01529%	\$154.846.336	\$734.072
01-feb.-16	29-feb.-16	29	6,25%	0,01661%	\$154.846.336	\$745.918
01-mar.-16	31-mar.-16	31	6,35%	0,01687%	\$154.846.336	\$809.735
01-abr.-16	30-abr.-16	30	6,65%	0,01764%	\$154.846.336	\$819.471
01-may.-16	31-may.-16	31	6,83%	0,01810%	\$154.846.336	\$868.969
01-jun.-16	30-jun.-16	30	6,91%	0,01831%	\$154.846.336	\$850.466
01-jul.-16	31-jul.-16	31	7,26%	0,01920%	\$154.846.336	\$921.808
01-ago.-16	31-ago.-16	31	7,19%	0,01902%	\$154.846.336	\$913.220
01-sep.-16	09-sep.-16	9	7,18%	0,01900%	\$154.846.336	\$264.772
<b>INTERÉS DTF DESDE EL 10/11/2015 AL 09/09/2016</b>						<b>\$8.028.068</b>

Ahora bien, con posterioridad a los primeros diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y a la fecha de proferirse esta providencia (17 de mayo de 2019), se causaron los siguientes intereses moratorios:

DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
10-sep.-16	30-sep.-16	21	21,34%	32,01%	0,07611%	\$154.846.336	\$2.475.028,39
01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$154.846.336	\$3.750.464,19
01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$154.846.336	\$3.629.481,47
01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$154.846.336	\$3.750.464,19
01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$154.846.336	\$3.802.321,75
01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$154.846.336	\$3.434.355,13
01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$154.846.336	\$3.802.321,75
01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$154.846.336	\$3.678.235,09
01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$154.846.336	\$3.800.842,93
01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$154.846.336	\$3.678.235,09
01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$154.846.336	\$3.748.979,55
01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$154.846.336	\$3.748.979,55
01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$154.846.336	\$3.556.000,31
01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$154.846.336	\$3.625.168,32
01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$154.846.336	\$3.480.640,51
01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$154.846.336	\$3.568.093,70
01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$154.846.336	\$3.556.046,47
01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$154.846.336	\$3.255.378,93
01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$154.846.336	\$3.554.539,79
01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$154.846.336	\$3.410.680,72
01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$154.846.336	\$3.518.327,85
01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$154.846.336	\$3.381.417,32
01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$154.846.336	\$3.456.234,98
01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$154.846.336	\$3.442.565,65
01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$154.846.336	\$3.312.383,25
01-oct.-18	31-oct.-17	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$154.846.336	\$3.395.373,72
01-nov.-18	30-nov.-17	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$154.846.336	\$3.265.166,89
01-dic.-18	31-dic.-17	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$154.846.336	\$3.360.250,97
01-ene.-18	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$154.846.336	\$3.323.501,21
01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$154.846.336	\$3.076.427,49
01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$154.846.336	\$3.355.662,84
01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$154.846.336	\$3.240.012,02
01-may.-19	17-may.-19	17	19,34%	29,01%	0,06981%	\$154.846.336	\$1.837.685,26

INTERÉS DE MORA DESDE EL 10/09/2016 AL 17/05/2019

\$113.271.267,29

Valor total de intereses adeudados sobre las sentencias: \$121.299.335,29

## 2. INTERESES SOBRE LAS SUMAS DE CAPITAL CON RESPECTO A LAS COSTAS LIQUIDADAS POR EL DESPACHO

Considerando que el 3º del artículo 192 del CPACA establece que "Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.", la liquidación de intereses frente al monto de las costas comprenderá un periodo diferente al que se tuvo en cuenta en relación con las sentencias, en razón a que el auto interlocutorio No. 343 del 29 de mayo de 2018, con el que se aprobó su liquidación, cobró ejecutoria el 05 de junio de 2018, pues el mismo fue notificado por estado el 30 de mayo de 2018<sup>21</sup>.

Así las cosas, el valor de los intereses sobre las costas causados durante los primeros diez (10) meses siguientes a su ejecutoria, que comprende el periodo transcurrido entre el 06 de junio de 2018 y el 05 de abril de 2019, es el siguiente:

DESDE	HASTA	DÍAS	DTF MENSUAL	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
06-jun.-18	30-jun.-18	25	4,60%	0,01232%	\$10.881.343	\$33.521
01-jul.-18	31-jul.-18	31	4,57%	0,01224%	\$10.881.343	\$41.300
01-ago.-18	31-ago.-18	31	4,53%	0,01214%	\$10.881.343	\$40.947
01-sep.-18	30-sep.-18	30	4,53%	0,01214%	\$10.881.343	\$39.626
01-oct.-18	31-oct.-18	31	4,43%	0,01188%	\$10.881.343	\$40.062
01-nov.-18	30-nov.-18	30	4,42%	0,01185%	\$10.881.343	\$38.684
01-dic.-18	31-dic.-18	31	4,54%	0,01217%	\$10.881.343	\$41.035
01-ene.-19	31-ene.-19	31	4,56%	0,01222%	\$10.881.343	\$41.212
01-feb.-19	28-feb.-19	28	4,57%	0,01224%	\$10.881.343	\$37.304
01-mar.-19	04-mar.-19	31	4,55%	0,01219%	\$10.881.343	\$41.124
01-abr.-19	05-abr.-19	5	4,54%	0,01217%	\$10.881.343	\$6.619
<b>INTERÉS DTF SOBRE COSTAS DESDE EL 06/06/2018 AL 05/04/2019</b>						<b>\$401.433</b>

Por su parte, la liquidación de los intereses moratorios sobre las costas entre el 06 de abril de 2019 y el 17 de mayo de 2019 arroja el siguiente monto:

DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
06-abr.-19	30-abr.-19	25	19,32%	28,98%	0,06975%	\$10.881.343	\$189.734,78
01-may.-19	17-may.-19	17	19,34%	29,01%	0,06981%	\$10.881.343	\$129.137,60
<b>INTERÉS DE MORA SOBRE LAS COSTAS DESDE EL 06/04/2019 AL 17/05/2019</b>							<b>\$318.872,37</b>

<sup>21</sup> Ver folio 101 del cuaderno 7 que pertenece al expediente 76 001 33 33 007 2013 00006 00.

Valor total de intereses adeudados sobre las costas: \$720.305,37

**SUMA TOTAL ADEUDADA POR CONCEPTO DE INTERESES CAUSADOS SOBRE EL CAPITAL DE LAS SENTENCIAS Y EL AUTO DE LAS COSTAS: \$122.019.640,66**

Sin perjuicio de la anterior liquidación, la orden de pago frente a los intereses comprenderá aquellos que se causen hasta la fecha en la que sea satisfecha en su totalidad la obligación en relación con las sumas de capital adeudadas.

**e) DE LA ORDEN EJECUTIVA SOBRE OBLIGACIONES NO PECUNIARIAS**

En lo que tiene que ver con las obligaciones de hacer a cargo de las ejecutadas, las sentencias de primera y segunda instancia establecen con claridad en qué consisten las mismas, de modo que en los mismos términos allí contenidos se libraré mandamiento ejecutivo, dando aplicación al artículo 433 del C.G.P.

**f) DECISIÓN**

De acuerdo con el análisis precedente y en consideración a que el juez está habilitado a librar el mandamiento en la forma en la que considere legal, y habida cuenta que se corrobora la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de las ejecutadas, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO: DECLARAR** que este despacho es competente para tramitar la presente demanda ejecutiva, la cual fue remitida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la suma de capital de **ciento sesenta y cinco millones setecientos veintisiete mil seiscientos setenta y nueve pesos (\$165.727.679)**, la cual deberán pagar en un cincuenta por ciento (50%) cada una. **ORDENAR** a las ejecutadas que cancelen la suma anterior a la parte demandante dentro del término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

**TERCERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA**

**NACIÓN**, por la suma correspondiente a intereses de **ciento veintidos millones diecinueve mil seiscientos cuarenta pesos con sesenta y sies centavos (\$122.019.640,66)**, la cual deberán pagar en un cincuenta por ciento (50%) cada una. **ORDENAR** a las ejecutadas que cancelen la suma anterior a la parte demandante dentro del término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

La orden de pago de que trata el presente numeral comprende los intereses que se causen con posterioridad al 17 de mayo de 2019, fecha en que se profiere esta providencia, conforme a los expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo a cargo de las ejecutadas, con el fin de que cumplan las siguientes obligaciones:

- a) La **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, a través del funcionario competente, dispondrá de las actuaciones jurisdiccionales necesarias para que se aclare la situación del señor **NEVARDO DE JESUS SANCHEZ MUNERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.746. 132 de Cali a los organismos policivos y de seguridad que se relacionen con la efectividad de la sentencia No. 018 del 09 de diciembre de 2009 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán.
- b) La **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** remitirán a todas y cada una de la Unidades de Fiscalías Especializadas, a los Juzgados Penales del Circuito y a las autoridades de Policía del país, copia íntegra de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de reparación directa con radicación número 76 001 33 33 007 2013 00006 00, con miras a desligar de cualquier acción penal al demandante **Nevardo de Jesús Sánchez Múnera**, en donde por suplantación de su nombre por parte del líder guerrillero “**Carlos Patiño**” o “**Floresmiro Acosta**” alias “**Caliche**” se vincule como partícipe de un ilícito.

**ORDENAR** a las entidades ejecutadas dar cumplimiento a estas obligaciones dentro del término de un (1) mes, con el fin de que realicen las labores necesarias para su cabal acatamiento (numeral 1º artículo 433 del Código General del Proceso).

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, así como al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 y 200 del CPACA, a las direcciones de correo electrónico [dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co),

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co) haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

**SSEXTO:** **NOTIFICAR** a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm58@procuraduria.gov.co.](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago: **a)** a las ejecutadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN;** y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

Una vez cumplido lo anterior, por secretaria **REMITIR** las notificaciones electrónicas a las que se refieren los numerales anteriores.

**OCTAVO:** Por la secretaria del Despacho **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante ([felipevela@velarojasabogados.com](mailto:felipevela@velarojasabogados.com)).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 047 DE: 20 MAY 2019  
Le notifico a las partes que no se han sido personalmente el auto de fecha 17 MAY 2019  
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 20 MAY 2019  
Secretaria, YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 400

Santiago de Cali,

17 MAY 2019

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00105 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** NEVARDO DE JESÚS SÁNCHEZ MÚNERA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Asunto:** Decreta medida cautelar.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de memorial visible a folio 7, eleva solicitud cuyo contenido se transcribe a continuación:

*"(...) por medio del presente escrito me permito solicitar que se decreten las siguientes medidas previas, en contra de los demandados: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**:*

**MEDIDAS PREVIAS:**

1. *El embargo y retención de los dineros, en cuantía que cubra el TOTAL de las sumas que se ordene pagar en el mandamiento de pago, depositados en la cuentas bancarias, de ahorro o corrientes, certificados a término fijo CDT, cuentas de depósito y en general cualquier título bancario o financiero que posean los demandados en los siguientes establecimientos financieros:*

*Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Corpbanca Colombia, Bancolombia, ScotiaBank Colpatria, Banco GNB Sudameris, BBVA Colombia, Helm Bank, Red Multibanca Colpatria, Banco de Occidente, Banco Caja Social BCSC, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV VILLAS, Banco WWB, Banco Procredit, Bancamia, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Finandina, COOPCENTRAL. (...)"*

Para resolver sobre la medida cautelar en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

*"Artículo 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*(...)*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*

prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)"

Por su parte el artículo 593 *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

**"Artículo 593.- Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

**10.** El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su parágrafo:

**"Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)**

**Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar".

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (Negrillas y subrayado del Despacho).

## **SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

El Despacho advierte que es procedente la solicitud de embargo que da origen a este proveído, y que recae sobre sumas de dinero depositadas por las ejecutadas en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de la parte ejecutante, conforme a las disposiciones citadas en el

apartado anterior.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo prescrito en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomará como base el monto que fue objeto del mandamiento de pago librado dentro de este proceso a través del auto interlocutorio No. 392, esto es la suma de \$287.747.319.66 (capital e intereses) incrementada en un cincuenta por ciento (50%), para un total, como límite máximo del embargo, de cuatrocientos treinta y un millones cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos noventa y dos pesos (\$431.620.980).

En este punto es pertinente precisar que como el monto de la condena deben cancelarlo por partes iguales las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, cubriendo cada una un cincuenta por ciento (50%) del valor adeudado, el límite del embargo, en lo que respecta a cada entidad, será de **doscientos quince millones ochocientos diez mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos (\$215.810.490)**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo son de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo. En caso de que no exista objeción para realizar el embargo, deberán proceder conforme a lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 *ibídem*.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que las ejecutadas propongan excepciones de mérito y así lo soliciten.

En ese orden de ideas, al existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos que la **FISCALÍA GENERAL DE LA**

**NACIÓN** con NIT 800.152.183-2 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Corpbanca Colombia, Bancolombia, ScotiaBank Colpatría, Banco GNB Sudameris, BBVA Colombia, Helm Bank, Red Multibanca Colpatría, Banco de Occidente, Banco Caja Social BCSC, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV VILLAS, Banco WWB, Banco Procredit, Bancamia, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Finandina, COOPCENTRAL.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **doscientos quince millones ochociendos diez mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos (\$215.810.490)**.

**SEGUNDO:** Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos que la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** con NIT 800.093.816-3 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Corpbanca Colombia, Bancolombia, ScotiaBank Colpatría, Banco GNB Sudameris, BBVA Colombia, Helm Bank, Red Multibanca Colpatría, Banco de Occidente, Banco Caja Social BCSC, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV VILLAS, Banco WWB, Banco Procredit, Bancamia, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Finandina, COOPCENTRAL.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **doscientos quince millones ochociendos diez mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos (\$215.810.490)**.

**TERCERO: OFICIAR** a las entidades bancarias señaladas en el numeral anterior, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a las entidades bancarias destinataria de la orden de embargo que deberán constituir el certificado de depósito por el valor señalado en los numerales anteriores, y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva (numeral 10 artículo 593 C.G.P.).

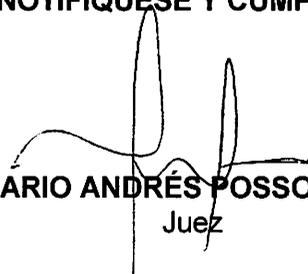
**QUINTO: EXHORTAR** a la parte demandante para que los retire de la secretaría del Despacho los oficios contentivos de la orden de embargo dentro de los cinco (5) días

3

siguientes a la notificación de esta providencia, y en el mismo término deberá acreditar haberlos radicado ante las entidades bancarias destinatarias, so pena de dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: ORDENAR** a la secretaría del Despacho que desglose del cuaderno principal el escrito con el que la parte ejecutante solicita las medidas cautelares (folio 7), con el fin de conformar un cuaderno aparte. Para no afectar la foliatura del cuaderno principal, se **ORDENA** tomar una copia del escrito desglosado y sustituirla en su lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
No. <u>017</u> DE: <u>27 MAY 2019</u>	
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>27 MAY 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>27 MAY 2019</u>	
Secretaria, <u>J.L.T.</u>	
<b>YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAY 2019

Auto de sustanciación No. 377

Proceso No. 76001 33 33 013 2017 00058 00  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Demandante: FANNY AUGUSTA MUÑOZ CERON  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto: Audiencia inicial**

La señora *Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali* mediante providencia fechada del 12 de marzo de 2019 se declaró impedida para conocer del presente proceso.

Por su parte el *Juzgado Catorce Oral Administrativo del Circuito de Cali* resolvió aceptar el impedimento incoado por la Juez Trece y fundado en lo dispuesto por el Acuerdo CSJVAA 19-23 del 23 de marzo de 2019<sup>3</sup> ordenó remitir el proceso bajo la radicación de la referencia a este Despacho judicial con el fin de continuar con su trámite, en razón de ello se dispondrá avocar el conocimiento.

Finalmente se convocará a las partes para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se procederá a fijar fecha y hora para llevarla cabo.

Por lo cual se Dispone:

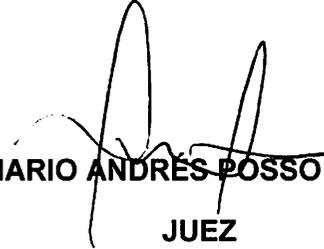
1. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Trece Oral Administrativo del Circuito de Cali.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 25 NOV 2019 a las 11:00 a.m.

<sup>3</sup> "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, por impedimentos"

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.

3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MAYDELINE PEREZ QUEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.632.779 y tarjeta profesional No. 229.089 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder obrante a folio 62 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>011</u> DE: <u>20 MAY 2019</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>17 MAY 2019</u> Santiago de Cali, <u>20 MAY 2019</u> Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u> <b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
--

<sup>4</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[notjudiciales@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudiciales@fiduprevisora.com.co) [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 7 MAY 2019

Auto de sustanciación No. 376

Proceso No. 76001 33 33 013 2017 00049 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JHON EVER PEREZ ESPINOSA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA  
S.A. – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**Asunto: Audiencia inicial**

La señora *Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali* mediante providencia fechada del 12 de marzo de 2019 se declaró impedida para conocer del presente proceso.

Por su parte el *Juzgado Catorce Oral Administrativo del Circuito de Cali* resolvió aceptar el impedimento incoado por la Juez Trece y fundado en lo dispuesto por el Acuerdo CSJVAA 19-23 del 23 de marzo de 2019<sup>1</sup> ordenó remitir el proceso bajo la radicación de la referencia a este Despacho judicial con el fin de continuar con su trámite, en razón de ello se dispondrá avocar el conocimiento.

Finalmente se convocará a las partes para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se procederá a fijar fecha y hora para llevarla cabo.

Por lo cual se Dispone:

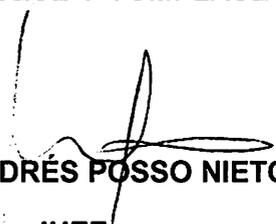
1. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Trece Oral Administrativo del Circuito de Cali.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 25 NOV 2019 a las 10:00 a.m.

<sup>1</sup> "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, por impedimentos"

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.

3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MAYDELINE PEREZ QUEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.632.779 y tarjeta profesional No. 229.089 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder obrante a folio 62 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>047</u> DE: <u>20 MAY 2019</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>17 MAY 2019</u> Santiago de Cali, <u>20 MAY 2019</u> Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.T.</u> <b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
---

<sup>2</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[notjudiciales@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudiciales@fiduprevisora.com.co) [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 7 MAY 2019

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00433 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: NARCISO VALENCIA  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto: Audiencia de pruebas**

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para continuar con la **audiencia de pruebas**.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1. **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para continuar con la Audiencia de pruebas el día lunes veintidós (22) de julio de 2019 a las 11:00 a.m.
2. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

<sup>1</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[betzbeth@hotmail.com](mailto:betzbeth@hotmail.com)

Y.L.L.T.

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[astudilloabogados@gmail.com](mailto:astudilloabogados@gmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAY 2019

Auto interlocutorio No. 393

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00038 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JALIZA BANDERAS ABONIA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTRO

**Asunto. Admite llamamiento en garantía.**

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 27 de marzo de 2019 (folios 212 a 214 del cuaderno No. 009), mediante la cual **REVOCA** el numeral primero del auto interlocutorio fechado del **17 de abril de 2018** que negó la solicitud de llamamiento en garantía y ordena admitir el mismo, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, ordenándose la admisión del llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la Fundación Valle del Lili a la compañía de Allianz Seguros S.A. (Cuaderno No. 008) con fundamento en las Pólizas No. 21772824 y 021944857 contrato suscrito bajo la modalidad *Claims Made* para cubrir los hechos ocurridos a partir de **13 de marzo de 2002**, con la cual se busca amparar la presunta falla que aconteció el día **30 de noviembre de 2013**.

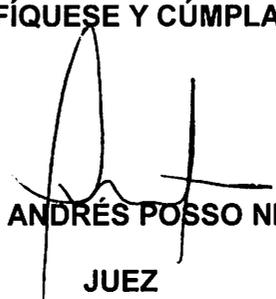
En consecuencia se **DISPONE**:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 27 de marzo de 2019 (folios 212 a 214 del cuaderno No. 009), mediante la cual **REVOCA** el numeral primero del auto interlocutorio fechado del **17 de abril de 2018** que negó la solicitud de llamamiento en garantía y ordena admitir el mismo.
1. **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por la Fundación Valle del Lili - a la Compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. **NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en los términos del artículo 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), al señor Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** ubicado en la Avenida 6 A No. 23 – 13 de Cali y al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

3. La apoderada judicial de la Fundación Valle del Lili - abogada **LILIANA QUIJANO TELLO**, deberá retirar el oficio con el correspondiente traslado del llamamiento, además de remitirlo de forma inmediata a la entidad llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado, lo cual deberá acreditar con la constancia de envío, so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento, conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. La entidad llamada en garantía, contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal del llamado en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>047</u> DE: <u>20 MAY 2019</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>17 MAY 2019</u> Santiago de Cali, <u>21 MAY 2019</u> Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.T.</u> <b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 / MAY 2019

Auto interlocutorio No. 398

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00167 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: EMILIO POTOSI POTOSI Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y OTRO

**Asunto. Admite llamamiento en garantía.**

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 09 de abril de 2019 (folios 95 a 97 del cuaderno No. 006), mediante la cual **REVOCA** el numeral primero del auto interlocutorio fechado del **29 de octubre de 2018** que negó la solicitud de llamamiento en garantía y ordena admitir el mismo, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, ordenándose la admisión del llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial del Hospital Piloto de Jamundí ESE a la compañía de Suramericana S.A. (Cuaderno No. 006) con fundamento en la Póliza No. 0205014-4 con vigencia desde el 30 de abril de 2013 hasta el 30 de abril de 2014, con lo cual se busca amparar la presunta falla que aconteció el día **31 de mayo de 2013** – fecha del fallecimiento del joven Alejandro Potosi Potosi de Jesús.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 09 de abril de 2019 (folios 95 a 97 del cuaderno No. 006), mediante la cual **REVOCA** el numeral primero del auto interlocutorio fechado del **29 de octubre de 2018** que negó la solicitud de llamamiento en garantía y ordena admitir el mismo.
2. **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el Hospital Piloto de Jamundí ESE - a la Compañía Suramericana S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
3. **NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en los términos del artículo 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), al señor Representante Legal de la compañía Suramericana S.A ubicado en la carrera 63 No. 49 A – 31 de Medellín y al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)

5. El apoderado judicial del Hospital Piloto de Jamundí ESE – abogado **EDGAR SANDOVAL BOLAÑOS**, deberá retirar el oficio con el correspondiente traslado del llamamiento, además de remitirlo de forma inmediata a la entidad llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado lo cual deberá acreditar con la constancia de envío, so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento, conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. La entidad llamada en garantía, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal del llamado en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>049</u> DE: <u>20 MAY 2019</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>17 MAY 2019</u> Santiago de Cali, <u>20 MAY 2019</u> Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m. Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u> <b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAY 2019

**Auto interlocutorio No. 430**

**Radicación:** 76001 33 33 013 2017-00093-01  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandantes:** GLORIA STELLA BENAVIDEZ Y OTROS  
**Demandados:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTRO

**ASUNTO:** AVOCA Y ADMITE LLAMAMIENTO

ANTECEDENTES

La Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali mediante providencia del 30 de marzo de 2017, se declaró impedida para conocer de la presente causa y remitió el proceso al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali (folios 48 y 49 del cuaderno principal).

El Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali mediante providencia del 5 de mayo de 2017 aceptó el impedimento incoado por la Juez Trece y avocó el conocimiento de la demanda (folio 52).

Mediante providencia del 14 de junio de 2017, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali resolvió admitir la demanda y notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folio 56 del cuaderno principal).

Mediante providencia del 10 de agosto de 2018, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali dispuso integrar al contradictorio a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP y ordenar su notificación (folio 99 del cuaderno principal).

La señora Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali mediante providencia del 12 de marzo de 2019, se declaró impedida para conocer de la presente causa y remitió el proceso al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali (folio 127 del cuaderno principal).

10  
A2

Por su parte, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali resolvió aceptar el impedimento incoado por la Juez Trece y fundado en lo dispuesto por el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019<sup>1</sup> y ordenó remitir el proceso bajo la radicación de la referencia a este Despacho judicial con el fin de continuar con su trámite, en razón de ello se impone al Despacho **AVOCAR** su conocimiento y resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por las entidades demandadas.

La apoderada judicial de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, dentro de la oportunidad procesal pertinente llama en garantía a la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (folios 1 y 2 cuaderno No. 2) con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001154, vigente para el período comprendido entre el 28 de marzo de 2015 y el 16 de noviembre de 2015, con la cual se busca amparar la presunta falla que aconteció el 6 de mayo de 2015, cuando el señor CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ perdió la vida en accidente de tránsito.

### CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es la figura jurídica mediante la cual se cita a un tercero distinto a la parte demandante y demandada para que concurra al proceso, con el cual se tiene un vínculo legal o contractual, a fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, y en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 dispuso sobre esta figura lo siguiente:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

---

<sup>1</sup> "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, por impedimentos"

14

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

De la norma en cita se desprende entonces que la figura del llamamiento en garantía es aplicable en el evento en que entre la parte citada y la que hace el llamado exista una relación legal o contractual para exigir la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que eventualmente tenga que hacer, por lo que se deberá decidir en sentencia sobre tal relación.

En el presente caso se imputa la presunta responsabilidad de la entidad demandada en el accidente de tránsito que tuvo el señor CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ el día **6 de mayo de 2015**.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que se encuentra probada la existencia de una relación contractual, además que la referida Póliza se encontraba vigente para la fecha de los hechos cuya reparación es objeto de la Litis, el Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A y por lo tanto resulta procedente aceptarlo.

En consecuencia se **DISPONE**:

**1. AVOCAR** el conocimiento de la demanda interpuesta por la señora **GLORIA STELLA BENAVIDEZ** y otros en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**2. ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el Municipio de Santiago de Cali a la Compañías de Seguros Mapfre Seguros Generales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**3. NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en los términos del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del C.G.P.), al Representante Legal de **Mapfre Compañía de Seguros** ubicado en la Carrera 14 No. 96 - 34 de Bogotá y al correo electrónico: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co).

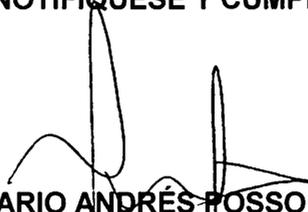
**4. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LINA MARIA ARIAS MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.578.966 y tarjeta profesional No. 207.030 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder obrante a folio 83 del cuaderno principal.

5. La apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali, abogada **LINA MARIA ARIAS MORENO**, deberá retirar el oficio con el correspondiente traslado del llamamiento y remitirlo de forma inmediata a la entidad llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado, lo cual deberá acreditar con la constancia de envío, **so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento, conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

6. La entidad llamada en garantía, contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal del llamado en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
No. _____ DE:	<u>20 MAY 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha	<u>17 MAY 2019</u>
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>20 MAY 2019</u>
Secretaria, _____	
<b>YULY LUCIA</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 7 MAY 2019

**Auto interlocutorio No.**

**Radicación:** 76001 33 33 013 2017-00093-01  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandantes:** GLORIA STELLA BENAVIDEZ Y OTROS  
**Demandados:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTRO

**ASUNTO:** ADMITE LLAMAMIENTO

La apoderada judicial de la entidad demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, dentro de la oportunidad procesal pertinente llama en garantía a las compañías ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (folios 1 al 4 cuaderno No. 3) con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. RCE-21735913, vigente para el período comprendido entre el 2 de abril de 2015 y el 19 de abril de 2016, con la cual se busca amparar la presunta falla que aconteció el 6 de mayo de 2015, cuando el señor CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ perdió la vida en accidente de tránsito.

**CONSIDERACIONES.**

El llamamiento en garantía es la figura jurídica mediante la cual se cita a un tercero distinto a la parte demandante y demandada para que concurra al proceso, con el cual se tiene un vínculo legal o contractual, a fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, y en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 dispuso sobre esta figura lo siguiente:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

De la norma en cita se desprende entonces que la figura del llamamiento en garantía es aplicable en el evento en que entre la parte citada y la que hace el llamado exista una relación legal o contractual para exigir la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que eventualmente tenga que hacer, por lo que se deberá decidir en sentencia sobre tal relación.

En el presente caso se imputa la presunta responsabilidad de la entidad demandada en el accidente de tránsito que tuvo el señor CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ el día **6 de mayo de 2015**.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que se encuentra probada la existencia de una relación contractual, además que la referida Póliza se encontraba vigente para la fecha de los hechos cuya reparación es objeto de la Litis, el Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A y por lo tanto resulta procedente aceptarlo.

En consecuencia se **DISPONE:**

**1. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP a las Compañías de Seguros **Allianz Seguros S.A.** y **Previsora Compañía de Seguros**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2. NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en los términos del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del C.G.P.), a los Representantes Legales de:

. **Allianz Seguros S.A.** ubicado en la Avenida 6 A No. 23 - 13 de Cali y al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co).

Previsora Compañía de Seguros ubicada en la calle 57 No. 9 -07 de Bogotá y al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

3. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ALEJANDRA MARÍA BOCANEGRA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.127.098 y tarjeta profesional No. 123.176 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, en los términos del poder obrante a folio 117 del cuaderno principal.

4. La apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali, abogada ALEJANDRA MARÍA BOCANEGRA MARTINEZ, deberá retirar el oficio con el correspondiente traslado del llamamiento y remitirlo de forma inmediata a la entidad llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado, **so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento, conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

5. La entidad llamada en garantía, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal del llamado en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
No. _____ DE:	<u>20 MAY 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>17 MAY 2019</u>	
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	<u>20 MAY 2019</u>
Secretaria, _____	
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 409

Santiago de Cali, 17 MAY 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00048-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L (LESIVIDAD)  
Demandante COLPENSIONES  
Demandado: MARÍA ETELVINA MOTOA DE MIRANDA

**Asunto:** Inadmite demanda.

A través de apoderada judicial la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora **MARÍA ETELVINA MOTOA DE MIRANDA**, con el fin de que se declare la nulidad de sus propios actos administrativos, esto es la Resolución No. 2286 del 27 de enero de 2009 proferida por el extinto Instituto de Seguros Sociales y la Resolución GNR 168583 del 14 de mayo de 2014 expedida por Colpensiones, por medio de las cuales, respectivamente se reconoció la pensión de vejez y la reliquidación de la misma de carácter compartida a favor de la demandada.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) para efectos de ser admitida, por las razones que se exponen a continuación:

a) El numeral 2º del artículo 162 del CPACA indica que la demanda contendrá *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. Pues bien, considera esta agencia judicial que las pretensiones no son claras, por lo siguiente:

Con el numeral “1.” del acápite de pretensiones se solicita la nulidad de la Resolución No. 2286 del 27 de enero de 2009, por medio de la cual el ISS reconoció a la demandada una pensión de vejez. Al respecto es preciso señalar que a partir del contenido del concepto de la violación se advierte que el reproche que la entidad demandante hace en relación con la situación pensional de la actora gira en torno al hecho de que la prestación fue reliquidada como una pensión de carácter compartida, cuando debía haberse tramitado como una pensión ordinaria<sup>1</sup>. En tal sentido y acudiendo a los considerandos de la referida Resolución No. 2286 del 27 de enero de 2009 (fl. 22), se evidencia que el reconocimiento del derecho del que trata este acto administrativo no contempla situaciones de compartibilidad pensional.

Lo anterior se refuerza con el hecho de que el numeral “3.1” del acápite aludido se pide, como restablecimiento del derecho, que se le ordene a la demandada la devolución de lo que resulte entre lo pagado a ella por concepto de pensión de vejez y la reliquidación de

<sup>1</sup> Ver primer párrafo del reverso del folio 12.

dicha prestación, luego carece de coherencia que solo se pretenda la devolución de lo pagado por concepto de la reliquidación, y al mismo tiempo se pida la nulidad del acto que dio origen al derecho pensional, si frente a éste aparentemente no existe reparo alguno.

De acuerdo con lo anterior, la subsanación de la demanda deberá consistir en que, si se pretende la nulidad del acto de reconocimiento de la pensión de vejez y de aquél que dispuso su reliquidación, la parte actora, **separadamente**, deberá señalar las normas violadas y el concepto de la violación frente a cada uno de ellos, con el fin de determinar cuáles son concretamente los reparos de ilegalidad que se realizan tanto a la Resolución No. 2286 del 27 de enero de 2009 proferida por el extinto Instituto de Seguros Sociales, como en relación con la Resolución GNR 168583 del 14 de mayo de 2014.

En su defecto, si se pretende solo la nulidad de uno de tales actos administrativos, deberá reformarse el acápite de pretensiones para indicar cuál es el acto cuya nulidad se pretende, y de igual modo las normas que se estiman violadas con éste y el concepto de su violación.

**b)** En el numeral "3.2" del acápite de pretensiones se solicita que *"se ordene a la Entidad Promotora de Salud a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, el reintegro del valor girado de más por concepto de salud en favor de la señora MOTOA DE MIRANDA MARIA ETELVINA desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución No. 2286 del 27 de Enero de 2009 del Seguro Social y la GNR 168583 del 14 de Mayo de 2014, hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad"*.

Frente a dicha pretensión el Despacho advierte ausencia de claridad pues si bien está orientada al reintegro del valor *"girado de más por concepto de salud"* en favor de la demandada, se especifica que el monto de la pretensión comprende el momento en que se incluyó en nómina de pensionados la Resolución No. 2286 del 27 de enero de 2009 proferida por el extinto Instituto de Seguros Sociales, de modo que lo solicitado no es coherente con el valor "girado de más", pues éste sería el que fue cotizado producto de la reliquidación dispuesta mediante la Resolución GNR 168583 del 14 de mayo de 2014.

En tal virtud, deberá el extremo activo aclarar la pretensión en el sentido de indicar si lo que busca es que le sea reintegrado el valor cotizado de más por virtud de la reliquidación pensional, o todo lo cotizado por concepto de aportes en salud desde el reconocimiento de la pensión a la demandada, o ambas cosas.

Del mismo modo deberá especificar frente a quién se ejerce dicha pretensión, y en consecuencia, señalar en el acápite de "LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES" la entidad respecto de la cual pretende el reintegro de dineros por tal concepto.

**c)** En lo que respecta a la estimación razonada de la cuantía y dependiendo del petitum, la parte actora deberá:

- Calcular la cuantía de las pretensiones, considerando para ello lo causado por concepto de las mesadas pensionales percibidas por la demandada en los tres (3) años previos a la presentación de la demanda, si se busca la nulidad tanto de la Resolución No. 2286 del 27 de enero de 2009 proferida por el extinto Instituto de Seguros Sociales, como de la Resolución GNR 168583 del 14 de mayo de 2014; o,

- Calcular la cuantía de las pretensiones, considerando para ello las diferencias de las mesadas causadas como consecuencia de la reliquidación pensional, percibidas por la demandada en los tres (3) años previos a la presentación de la demanda, si se busca únicamente la nulidad de la Resolución GNR 168583 del 14 de mayo de 2014.

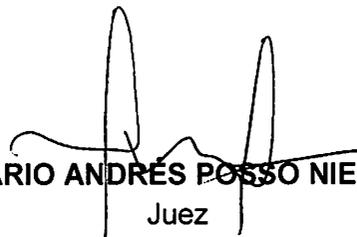
Lo anterior, con fundamento en el inciso final del artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, a fin de que sea posible determinar la competencia funcional.

d) Junto con la demanda no se allegó la Resolución GNR 168583 del 14 de mayo de 2014 aquí demandada, y de acuerdo con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA deberá la parte demandante arrimar, con el escrito de subsanación, copia de dicho acto administrativo.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1. INADMITIR** la anterior demanda.
- 2. NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. ([abogado1@aja.net.co](mailto:abogado1@aja.net.co)))
- 3. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas en la parte considerativa dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., para lo cual deberá compilar en el mismo escrito de subsanación la demanda en su integridad.
- 4. RECONOCER** personería a la abogada **Ana Beatriz Morante Esquivel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.177.170 y quien porta de la tarjeta profesional No. 77.684 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderadas de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
 Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>001</u> DE:	<u>20 MAY 2019</u>
Le notificó a	<u>las partes que no le habían sido personalmente el auto</u>
de fecha	<u>17 MAY 2019</u>
Hora:	<u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>
Santiago de Cali,	<u>20 MAY 2019</u>
Secretaria,	<u>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 7 MAY 2019<sup>1</sup>

**Auto interlocutorio No.**

**Radicación:** 76001 33 33 013 2018-00219-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CARLOS EDUARDO MARIN ZAPATA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD

**ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO INADMITE DEMANDA**

La Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali mediante providencia del 23 de agosto de 2018, se declaró impedida para conocer de la presente causa y remitió el proceso al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali (folios 40 y 41 del expediente).

El Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali mediante providencia del 8 de octubre de 2018 inadmitió la demanda (folio 44).

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2018, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, dejó sin efectos el auto que inadmitió la demanda, aceptó el impedimento incoado por la Juez Doce y avocó el conocimiento de la demanda (folio 47).

La señora Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali mediante providencia del 12 de marzo de 2019, se declaró impedida para conocer de la presente causa y remitió el proceso al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali (folio 50 del expediente).

Por su parte el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali resolvió aceptar el impedimento incoado por la Juez Trece y fundado en lo dispuesto por el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019<sup>1</sup>, ordenó remitir el proceso bajo la radicación de la referencia a este Despacho judicial con el fin de continuar con su trámite, en razón de ello

<sup>1</sup> "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, por impedimentos"

se impone al Despacho **AVOCAR** su conocimiento y resolver sobre la admisión de la demanda.

Revisada la demanda, observa el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código Contencioso Administrativo, requisitos que son necesarios para su admisión, presentando las falencias que se relacionan a continuación:

**1. Insuficiencia de poder y falta al deber de postulación**

Advierte el Despacho que el actor no comparece al proceso por conducto de abogado inscrito, de conformidad con el derecho de postulación que consagra el artículo 160 del C.P.A.C.A.

**2. Lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad (numeral 2º artículo 162 del CPACA)**

A juicio del despacho la pretensión expresada adolece de precisión y claridad, toda vez que según los hechos de la demanda, la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali le impuso un comparendo al demandante y posteriormente profirió las resoluciones sancionatorias, sin embargo no se demandan las resoluciones sancionatorias, que serían las que decidirían el fondo del asunto y le pondrían fin al procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con el artículo 49 del C.P.A.C.A., sino un acto de trámite (Resolución No. 201841520100148221 del 15 de marzo de 2018), no susceptible de control jurisdiccional.

**3. No se acompaña copia de los actos acusados con constancia de su notificación**

Advierte el Despacho que no se acompaña copia de los actos acusados con constancia de su notificación, como lo dispone el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

La norma en su tenor literal dispone:

***“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:***

***1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.***

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...).”*

#### **4. No se aporta constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad:

*“ART. 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

#### **5. No se hace una estimación razonada de la cuantía**

Conforme lo dispone el ARTÍCULO 162 del C.P.A.C.A. toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- “1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.***
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el art. 157 del C.P.A.C.A., las siguientes reglas:

*“(…)*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos

de la estimación..." (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

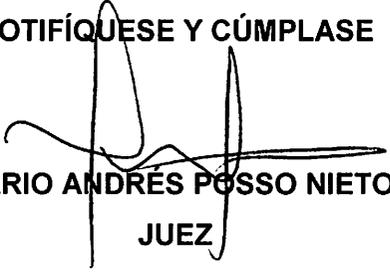
Además, en aras de dar aplicación a los incisos 5 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*, es necesario que la parte actora allegue la demanda y sus anexos en medios magnéticos (CD'S) separado el uno del otro **en formato PDF.**

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la demanda interpuesta por el señor **CARLOS EDUARDO MARIN ZAPATA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la anterior demanda y en consecuencia **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
No. <u>017</u> DE:	<u>20 MAY 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha	<u>17 MAY 2019</u>
Hora:	<u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u>
Santiago de Cali,	<u>20 MAY 2019</u>
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAY 2019

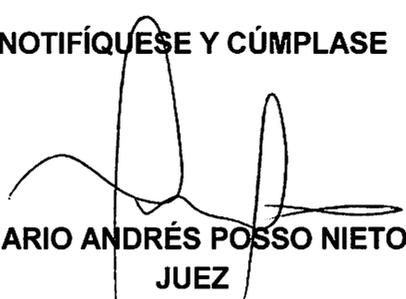
Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 00134 00  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: HERNAN HOMERO PAZOS  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
- UGPP

Auto de Sustanciación No. 389

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **05 de marzo de 2019**, mediante la cual se **MODIFICA** el auto interlocutorio No. 514 del 10 de mayo de 2017 que aprobó liquidación del crédito.

**EJECUTORIADO** la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
No. 001 DE: 20 MAY 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 17 MAY 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 20 MAY 2019.

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

Y.L.L.T.

83

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 7 MAY 2019

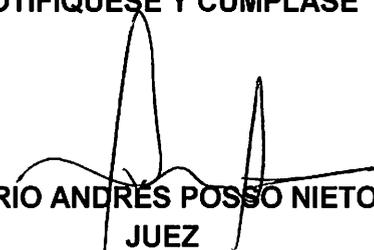
Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00265 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JORGE ENRIQUE MARTINEZ QUINTERO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de Sustanciación No. 388

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **05 de abril de 2019**, mediante la cual se **CONFIRMA** el auto interlocutorio No. 226 del 12 de marzo de 2019 que negó el decreto de una prueba testimonial.

**EJECUTORIADO** la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	
<p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>049</u> DE: <u>20 MAY 2019</u></p>	
<p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>7 MAY 2019</u>.</p>	
<p>Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u></p>	
<p>Santiago de Cali, <u>20 MAY 2019</u>.</p>	
<p>Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u></p>	
<p><b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>	

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAY 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00183 00  
Medio de Control: TUTELA  
Demandante: SIMON DAVID CADAVID GRISALES  
Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS

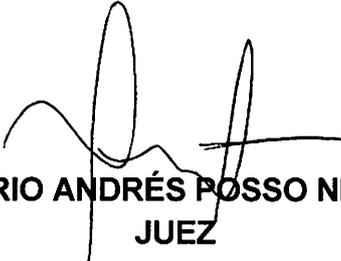
Auto de Sustanciación No.

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por:

- a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 10 de septiembre de 2018, mediante la cual **CONFIRMA** la sentencia No. 122 del 31 de julio de 2018.
- b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 08 de febrero de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 099 DE: 20 MAY 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 17 MAY 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 20 MAY 2019

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

Y.L.L.T.

108

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 7 MAY 2019

Auto de sustanciación No. 391

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00375 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARTHA FIGUEROA MARMOLEJO  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

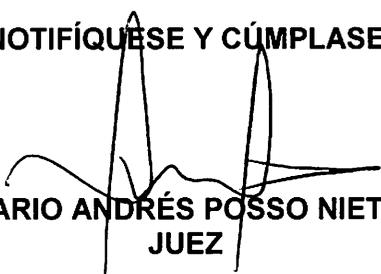
**Asunto: Aprobación Liquidación de costas.**

En sentencia de primera instancia se condenó en costas fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a 0.5% de las pretensiones y en sentencia de segunda instancia se condenó en costas fijándose como agencias en derecho en la suma equivalente al 0.1% del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **CIENT MIL SETENTA PESOS MDA CTE (\$ 100.070)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. \_\_\_\_\_ DE: 20 MAY 2019  
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 17 MAY 2019  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 20 MAY 2019

Secretaria, \_\_\_\_\_  
**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

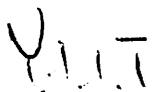
Santiago de Cali, 17 MAY 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00375 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARTHA FIGUEROA MARMOLEJO  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primero instancia:	\$ 83.392.00
Agencias en derecho segunda instancia:	\$ 16.678.00
Gastos del Proceso de la parte demandada	\$ 0.00
<b>Total</b>	<b>\$ 100.070.00</b>

SON: CIEN MIL SETENTA PESOS MDA CTE (\$ 100.070).

  
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO  
SECRETARIA

Y.L.L.T.

109

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAY 2019

Auto de sustanciación No. 392

RADICACIÓN: 76 001 33 33 007 2014 00202 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSENDO DE JESUS ROMAN ALZATE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de segunda instancia no se condenó en costas y en sentencia de primera instancia fechada del 12 de junio de 2017 se condenó en costas fijándose como agencias en derecho en la suma equivalente al 0.5 % del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se DISPONE:

- 1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MDA CTE (\$ 61.958) a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. DE: 20 MAY 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 17 MAY 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 20 MAY 2019
Secretaria, YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAY 2019'

**RADICACIÓN:** 76 001 33 33 007 2014 00202 00  
**MEDIO DEL CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSENDO DE JESUS ROMAN ALZATE  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL - CASUR

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primero instancia:	\$ 61.958.00
Agencias en derecho segunda instancia:	\$ 0.00
Gastos del Proceso de la parte demandada	\$ 0.00
<b>Total</b>	<b>\$ 61.958.00</b>

SON: SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MDA CTE  
(\$ 61.958).

Y.L.L.T.  
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO  
SECRETARIA

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 MAY 2019

Auto de sustanciación No. 393

**RADICACIÓN:** 76 001 33 33 007 2015 00286 00  
**MEDIO DEL CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BIBIANA CHAVEZ MONTERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

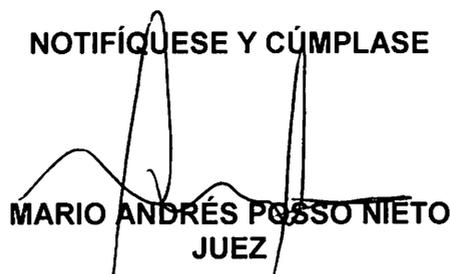
**Asunto: Aprobación Liquidación de costas.**

En sentencia de primera instancia fechada del 20 de febrero de 2019 se condenó en costas fijándose como agencias en derecho en la suma equivalente al 1 % del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MDA CTE (\$ 72.407)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 017 DE: 20 MAY 2019  
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 17 MAY 2019  
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
 Santiago de Cali, 20 MAY 2019

Secretaria, Y.L.T.  
**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAY 2019

RADICACIÓN: 76 001 33 33 007 2015 00286 00  
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BIBIANA CHAVEZ MONTERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL  
CAUCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primero instancia:	\$ 72.407.00
Gastos del Proceso de la parte demandada	\$ 0.00
<b>Total</b>	<b>\$ 72.407.00</b>

SON: SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MDA CTE (\$ 72.407).

*Y.L.L.T.*  
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO  
SECRETARIA

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 403

Santiago de Cali, 11 MAY 2019

**Radicación:** 76001 33 33 013 2017 00206 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** DIEGO GARCÍA MÉNDEZ Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

**Asunto:** Avoca el conocimiento del proceso, dispone medidas de saneamiento y requiere a la parte actora.

Efectuada la revisión de las actuaciones surtidas dentro del presente medio de control, encuentra este Despacho necesario referirse a los asuntos que a continuación se abordarán:

**Sobre la remisión del proceso a este juzgado**

La señora Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali mediante providencia del 12 de marzo de 2019 (fl. 118 c. ppal.) se declaró impedida para conocer del presente proceso.

Por su parte el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, por medio de auto 191 del 04 de abril de 2019 (fl. 119 c. ppal.) resolvió aceptar el impedimento declarado por la Juez Trece, y fundado en lo dispuesto por el Acuerdo CSJVAA 19-23 del 23 de marzo de 2019<sup>1</sup> ordenó remitir el proceso bajo la radicación de la referencia a este Despacho judicial, con el fin de continuar con su trámite.

En razón de lo anterior se dispondrá avocar el conocimiento de este medio de control, para agotar el trámite procesal en este Despacho.

**Medidas de saneamiento**

En el presente asunto, de acuerdo con lo decidido por el Tribunal Administrativo del Valle mediante auto interlocutorio 299 del 04 de octubre de 2018 (fls. 11 a 13 cuad. 4), se encuentra pendiente por resolver la adición y reforma a la demanda presentada por el extremo activo a través de los memoriales radicados el 16 de marzo de 2018 (fls. 91 a 104

<sup>1</sup> "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, por impedimentos".

c. ppal) y el 20 de marzo de 2018 (fls. 105 a 106).

Sin embargo, advierte esta agencia judicial que el extremo pasivo está integrado por personas jurídicas de derecho privado, esto es por Bavaria S.A. y Chivas Tour de Colombia, de cuya existencia y representación legal no hay prueba en el expediente.

Como consecuencia de ello y por razón del poder-deber que tiene el juez frente al saneamiento y dirección del proceso<sup>2</sup> (artículos 207 del CAPCA y 132 del CGP), previamente a decidir sobre la adición y reforma a la demanda antes referidas, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia allegue copia del certificado de existencia y representación legal de Bavaria S.A. y de Chivas Tour de Colombia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, y prescindir de dichas personas jurídicas como demandadas en este medio de control.

### **Requerimiento frente a cargas procesales**

Finalmente, se observa que en el expediente no obra evidencia de que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda (fl. 66 c. ppal), con el que le fue ordenado allegar constancia de haber remitido a las demandadas y al Ministerio Público copia de la demanda, sus anexos y de dicha providencia, motivo por el cual se le requerirá para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto arrime prueba de haber cumplido con dicha carga, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En virtud de lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia allegue copia del certificado de existencia y representación legal de Bavaria S.A. y de Chivas Tour de Colombia, so pena

---

<sup>2</sup> Sobre este aspecto del Consejo de Estado – Sección Cuarta con ponencia del consejero JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, mediante auto del 13 de octubre de 2016, Radicación número: 19001-23-33-000-2012-00401-01(21897) señaló: “El numeral quinto del artículo 180 del CPACA y el artículo 207 *Ibidem* establecen que los jueces que componen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo verificarán la legalidad de cada etapa procesal para sanear los vicios en que pudieren haber incurrido y tomarán las medidas necesarias para corregirlo. (...)”

*En el caso expreso de las normas referidas, las medidas que tome el juez deben tener como finalidad “evitar sentencias inhibitorias” (artículo 180) o “sanear los vicios que acarrear nulidades” (artículo 207). Pero estas no son las únicas circunstancias en las que procedería la revocatoria o reforma oficiosa de las providencias. (...)”*

de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, y prescindir de dichas personas jurídicas como demandadas en este medio de control.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia acredite haber cumplido la carga impuesta por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali mediante el numeral "3" del auto interlocutorio No. 1047 del 03 de noviembre de 2017, con el cual se le ordenó remitir a las demandadas y al Ministerio Público copia de la demanda, sus anexos y de dicha providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, y prescindir de dichas personas jurídicas como demandadas en este medio de control.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. \_\_\_\_\_ DE: 20 MAY 2019  
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 17 MAY 2019  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 20 MAY 2019  
Secretaria, \_\_\_\_\_

**YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 410

Santiago de Cali, 17 MAY 2019

**Radicación:** 76001 33 33 013 2018 00203 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - T  
**Demandante:** OMAR CORTÉS SUÁREZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Avoca el conocimiento del proceso, dispone medidas de saneamiento y requiere a la parte actora.

Efectuada la revisión de las actuaciones surtidas dentro del presente medio de control, encuentra este Despacho necesario referirse a los asuntos que a continuación se abordarán:

**Sobre la remisión del proceso a este juzgado**

La señora Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali mediante providencia del 12 de marzo de 2019 (fl. 36 c. ppal.) se declaró impedida para conocer del presente proceso.

Por su parte el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, por medio de auto No. 185 del 04 de abril de 2019 (fl. 37 c. ppal.) resolvió aceptar el impedimento declarado por la Juez Trece, y fundado en lo dispuesto por el Acuerdo CSJVAA 19-23 del 23 de marzo de 2019<sup>1</sup> ordenó remitir el proceso, bajo la radicación de la referencia, a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad para ser sometido a reparto correspondiéndole a este Despacho con su trámite.

En razón de lo anterior se dispondrá avocar el conocimiento de este medio de control, para agotar el trámite procesal en este Juzgado.

**Medidas de saneamiento**

En el presente asunto se advierte que en el acápite de "5-. DECLARACIONES Y CONDENAS" contenido en la demanda, se pidió la nulidad de la Resolución No. 4131.032.21.19726 del 09 de julio de 2018<sup>2</sup>, y allí se indicó que con dicho acto "se declaró

<sup>1</sup> "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, por impedimentos".

<sup>2</sup> Fls. 17 a 19 c. ppal.

(sic) no probadas las excepciones interpuestas en contra de la Resolución N° 4131.3.21.56024 de 27 octubre de 2016 por la cual se libró el mandamiento de pago.<sup>3</sup>, cuando en realidad la decisión administrativa en cuestión se pronunció sobre el recurso de reposición que el actor interpuso en sede administrativa en contra de la Resolución No. 4131.032.21.9023 del 18 de mayo de 2018<sup>4</sup>, acto este último que sí fue el que se pronunció frente a las excepciones que frente al mandamiento de pago formuló el aquí demandante.

De lo anterior se desprende que por error el actor individualizó en el *petitum* un acto administrativo que no corresponde a aquel con el que se resolvieron las excepciones en contra de la Resolución No. 4131.3.21.56024 del 27 de octubre de 2016<sup>5</sup>; yerro que en todo caso no incide de manera negativa en el trámite del proceso, de modo que en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y como consecuencia del poder-deber que le asiste al juez frente al saneamiento y dirección del proceso<sup>6</sup> (artículos 207 del CAPCA y 132 del CGP), se entiende que el acto definitivo y que se tendrá como demandado en este medio de control es la referida Resolución No. 4131.032.21.9023 del 18 de mayo de 2018, así como también la Resolución No. 4131.032.21.19726 del 09 de julio de 2018 con la que se resolvió el recurso de reposición en contra de aquella, pues de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 163 del CPACA “Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”.

### Requerimiento frente a cargas procesales

Finalmente, se observa que en el expediente no obra evidencia de que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda (fls. 33 a 34 c. ppal), con el que le fue ordenado allegar constancia de haber remitido a la demandada y al Ministerio Público copia de la demanda, sus anexos y de dicha providencia, motivo por el cual se le requerirá para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto arrime prueba de haber cumplido con dicha carga, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En virtud de lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

<sup>3</sup> Fl. 25 c. ppal.

<sup>4</sup> Fls. 11 a 12 c. ppal.

<sup>5</sup> Fl. 8 c. ppal.

<sup>6</sup> Sobre este aspecto del Consejo de Estado – Sección Cuarta con ponencia del consejero JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, mediante auto del 13 de octubre de 2016, Radicación número: 19001-23-33-000-2012-00401-01(21897) señaló: “El numeral quinto del artículo 180 del CPACA y el artículo 207 *Ibidem* establecen que los jueces que componen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo verificarán la legalidad de cada etapa procesal para sanear los vicios en que pudieren haber incurrido y tomarán las medidas necesarias para corregirlo. (...)”

*En el caso expreso de las normas referidas, las medidas que tome el juez deben tener como finalidad “evitar sentencias inhibitorias” (artículo 180) o “sanear los vicios que acarrear nulidades” (artículo 207). Pero estas no son las únicas circunstancias en las que procedería la revocatoria o reforma oficiosa de las providencias. (...)”*

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Como medida de saneamiento conforme a lo expuesto en la parte considerativa, **TENER** como actos administrativos demandados la Resolución No. 4131.032.21.9023 del 18 de mayo de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ESCRITO DE EXCEPCIONES PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4131.3.21.56024 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE UN MANDAMIENTO DE PAGO", así como también la Resolución No. 4131.032.21.19726 del 09 de julio de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4131.032.21. 9023 DEL 18 DE MAYO DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ESCRITO DE EXCEPCIONES".

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia acredite haber cumplido la carga impuesta por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali mediante el numeral "4." del auto interlocutorio No. 761 del 25 de septiembre de 2018, con el cual se le ordenó remitir a la demandada y al Ministerio Público copia de la demanda, sus anexos y de dicha providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 047 DE: 7 0 MAY 2019  
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 17 7 MAY 2019  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 2 0 MAY 2019  
Secretaria, YLT

**YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 411

Santiago de Cali, 7 MAY 2019

Proceso No. 76001 33 33 013 2018 00203 00  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - T  
 Demandante: OMAR CORTÉS SUÁREZ  
 Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**ASUNTO:** Decide medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar que fue elevada por el extremo activo en el escrito de la demanda, cuyo contenido literal es el siguiente:

*"11.- Le solicito Señor Juez ordene la interrupción de la Ejecución que adelanta el Municipio de Cali, en mi contra, puesto que como dejo probado, la misma no se está llevando a cabo con legalidad, y menos con un relevante espíritu de justicia como lo indica el decreto 139 de 2012 hasta tanto su despacho se pronuncie sobre la nulidad que estoy solicitando."*

**PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

Dentro del término oportuno el Municipio de Cali por intermedio de apoderado allegó escrito<sup>2</sup> con el que refiere que el demandante no realizó solicitud *"formal y protocolaria de la medida cautelar"*, sino que tuvo que mediar la interpretación de la anterior juez que conoció del proceso para que se corriera traslado de la medida solicitada.

Señala que el actor no presentó, con la solicitud, los argumentos y justificaciones que permitan concluir que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, así como tampoco probó sumariamente que de no otorgarse la misma se le estaría causando un perjuicio irremediable, o que los efectos de la sentencia se harían nugatorios.

Aduce que no se solicitó expresamente ni en la demanda ni en escrito separado la suspensión provisional del acto contentivo del mandamiento de pago, que sería la vía correcta para perseguir lo pretendido, y en razón de lo anterior manifiesta oponerse a que sea decretada la medida que solicita el actor.

---

<sup>1</sup> Fl. 29 c. ppal.

<sup>2</sup> Fls. 4 a 8 cuad. 2.

Para resolver lo que es materia del presente proveído el Juzgado,

### CONSIDERA

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en su título XI artículo 229, lo referente a las medidas cautelares de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**PARÁGRAFO.** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”*

El artículo 230 ibídem define la tipología de medidas cautelares que pueden solicitarse y decretarse en los procesos declarativos de conocimiento de esta jurisdicción, siendo la de suspensión, como aquella que solicita el demandante, una de las que dicha disposición prevé en su numeral 4º así:

**“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*

*Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. (...)
2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- (...)

**PARÁGRAFO.** *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”*

Ahora bien, el CPACA dispone también en su artículo 231 de una serie de requisitos que el juez debe examinar al momento de decretar medidas cautelares, y dichos requisitos varían en función de si lo que se solicita es la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, u otro tipo de medidas. La disposición referida establece:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

El Consejo de Estado en reciente jurisprudencia, a partir del enunciado normativo previamente transcrito, puntualizó lo siguiente con relación al tipo de medidas cautelares distintas a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo:

*“Sea lo primero indicar que de la norma en comento se extrae que los requisitos exigidos para que proceda el decreto de una medida cautelar varían según la naturaleza de esta. En ese sentido, la primera parte de la norma establece los requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos; mientras que la segunda parte, condensa los requerimientos que deben concurrir en el evento en el que se pretenda una medida cautelar diferente.*

*Ahora bien, como en el caso de autos la demandante solicita una medida cautelar diferente de la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados, corresponde a ella la carga procesal de demostrar (i) que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho; (ii) la titularidad del derecho invocado (siquiera en forma sumaria); (iii) que resultaría más gravoso al interés público no decretar la medida cautelar; y (iv) que de no decretarse la medida cautelar (de forma disyuntiva) (a) se causaría un perjuicio irremediable o (b) los efectos de la sentencia serían nugatorios.*<sup>3</sup>  
 (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, resultaría necesario verificar si en el caso bajo estudio se cumplen los requisitos para decretar la medida cautelar consistente en que se ordene a la entidad demandada interrumpir o suspender el proceso de ejecución que por vía de cobro coactivo adelanta en contra del actor; requisitos que están previstos en los numerales 1 a 4 contenidos a continuación del inciso 2º del citado artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A. C.P.: Gabriel Valbuena Hernández, auto del dieciocho (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), radicado 76001-23-33-000-2013-00543-01 (4156-2016).

Sin embargo, advierte esta agencia judicial la ausencia de uno de tales requisitos siendo su cumplimiento concomitante la condición necesaria para el decreto de la medida, y en virtud de ello el Despacho anticipa que no es procedente acceder a lo solicitado, habida cuenta que en el escrito contentivo de la solicitud cautelar no se argumentó, al menos de manera sucinta, que de no decretarse la medida o se le causaría un perjuicio irremediable al demandante, o que los efectos de la sentencia serían nugatorios; circunstancia a partir de la cual se concluye que el actor no cumplió el último de los requisitos estudiados por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en la providencia citada.

Así las cosas, en ausencia de argumentos por parte del señor **Cortés Suárez** que apunten a inferir la causación de un perjuicio irremediable o los efectos ilusorios de la sentencia que ponga fin al proceso, resulta improcedente conceder la medida cautelar que pretende, ya que al funcionario judicial le está proscrito tanto en vía judicial ordinaria como en sede de tutela *“estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable”*<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la medida cautelar solicitada por el demandante consistente en ordenarle al Municipio de Santiago de Cali la interrupción o suspensión de la ejecución que adelanta en su contra en el marco del proceso de cobro coactivo en el que fueron proferidos los actos demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
No. <u>047</u> DE:	<u>20 MAY 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>17 MAY 2019</u>	
Santiago de Cali, <u>20 MAY 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
La Secretaria, <u>YULY</u>	
<b>YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO</b>	

<sup>4</sup> Sentencia T-436 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

109.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 394

Santiago de Cali, 17 MAY 2019

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00106 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ROSAURA LONDOÑO DE MUÑOZ Y OTRO  
**Demandado:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E.  
DE TULUÁ

**Asunto:** Ordena desarchivo de proceso ordinario.

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago que solicita el extremo activo a través del escrito visible de folios 1 a 3, el Despacho **DISPONE:**

**ORDENAR** que por la por secretaría se adelanten las gestiones pertinentes ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, con el fin de que se realice el desarchivo y remisión a este Juzgado del expediente con radicación número 76 001 33 31 007 2011 00023 00, en el que fue proferida la sentencia de la que se vale la parte actora para promover este medio de control ejecutivo.

Previo a lo anterior, **ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cancele el arancel judicial previsto en el numeral 7º del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176<sup>1</sup> proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de diciembre de 2018, en cuantía de \$6.800, el cual deberá consignar en la cuenta de arancel judicial No. 308200-00636-6, convenio 13476 del Banco Agrario, y acreditar el cumplimiento a esta orden dentro del mismo término. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

<sup>1</sup> "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 017 DE: 20 MAY 2019  
Le notifico a las partes que no les ha sido personalmente  
el auto de fecha 17 MAY 2019  
Santiago de Cali, 20 MAY 2019  
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.  
La Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

199.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAY 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00343 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ANDRES FELIPE LONDOÑO ZULUAGA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Auto de sustanciación No. 386

**ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO.**

El *Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali* mediante correo electrónico adjunta copia del auto No. 585 fechado del 03 de abril de 2019 dentro del cual se ordena expedir a costa de la parte interesada las copias solicitadas por este Juzgado (folio 198).

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las parte demandada – Rama Judicial la providencia expedida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali.

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la entidad demandada – Rama Judicial - para que en el término de quince (15) días allegue al *Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali*, las expensas solicitadas para la expedición de las copias solicitadas, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 178 del C.P.A.C.A..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

<p align="center"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>041</u> DE: <u>20 MAY 2019</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>17 MAY 2019</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>20 MAY 2019</u></p> <p>Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.T.</u></p> <p align="center"><b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
--

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

BOGOTÁ, COLOMBIA, 18 DE MAYO DE 2019

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS



Fecha: 5/18/2019 8:39:13 AM

Página 1 de 1

ESTIMADO SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En atención a la solicitud de compra de materiales de consumo para el laboratorio de análisis de suelos, se ha procedido a la selección de la oferta más económica y técnica, de acuerdo con el proceso de selección de proveedores que se viene adelantando en el marco del contrato No. 0001 de 2018, suscrito entre el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas y la empresa contratada, para la adquisición de los materiales necesarios para el funcionamiento del laboratorio de análisis de suelos.

Atentamente,

Por el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas,  
El Director General de Administración,  
Miguel Ángel Rodríguez,  
C.I. 10.800.450

229.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAY 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00335 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JAIRO ALEXANDER MESA PATIÑO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Auto de sustanciación No. 370

**ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO.**

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, envía oficio No. 418 GRCOPPF-DRSOCCDTE fechado del 02 de abril de 2019 (Folio 228) donde informa que según los protocolos de atención institucional para la asignación de cita se requiere de la documentación solicitada en el memorial.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la entidad demandada – Rama Judicial - para que en el término de quince (15) días allegue al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los documentos solicitados y acredite esto al Despacho, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 178 del C.P.A.C.A..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

<p align="center"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>ORDE: 20 MAY 2019</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>17 MAY 2019</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>20 MAY 2019</u></p> <p>Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.T</u></p> <p align="center"><b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
--